

**CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

AÑO 1982 (I)

SUMARIO ()**

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.—
4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades
Comunitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Proce-
sales.—9. Relaciones Exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. **Fundamentos de la Comunidad.**

1.2. **Naturaleza jurídica de la Comunidad.**

1.3. **Derechos fundamentales.**

1.4. **Orden jurídico comunitario.**

1.4.1. **Derecho Comunitario-Derecho Internacional**

1.4.2. **Derecho comunitario-Derechos nacionales.**—Como el Tribunal recordó en su sentencia de 6 de octubre de 1981 (Broekmeulen, 246/80, aún no publicada), dado que el Derecho comunitario debe ser íntegramente respetado en el territorio de todos los Estados miembros, las partes en un contrato no son, por consiguiente, libres para derogarlo (1).

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá profesores adjuntos numerarios y Girón Larrucea y Millán Moro profesores adjuntos contratados y el licenciado Naranjo González-Pola profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las sesenta sentencias y los ocho autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 1, 2, 3 y 4 de 1982 del Recueil de la Jurisprudence de la Cour.

(1) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 102/81, Rec. 1982-3, pp. 1095-1128, cdo. 14.

Por otra parte, preguntado el Tribunal comunitario si los Estados miembros podían asumir el respeto a las reglas nacionales en las zonas de pesca de su jurisdicción después del 31 de diciembre de 1975, el Tribunal comunitario recuerda lo ya dicho por él en decisión anterior (2), de que una condena penal pronunciada en virtud de un acto legislativo nacional contrario al derecho comunitario sería igualmente incompatible con este último. Por el contrario, corresponde al Estado miembro asegurar, en la zona de su jurisdicción el respeto a las reglas adoptadas por él conforme a sus obligaciones comunitarias.

En consecuencia, en su respuesta dada el 10 de febrero de 1982 (3), afirma el Tribunal que agotado el período contemplado en el artículo 102 del Acta de Adhesión, un Estado miembro no tiene ya poder para adoptar sin consulta previa apropiada a la Comisión o contra sus objeciones, reservas o condiciones, medidas en materia de pesca encaminadas a evitar el agotamiento de los bancos pesqueros y que dicho Estado miembro carece también del derecho de asegurar el respeto de las mismas en la zona de su jurisdicción si tales medidas no han sido adoptadas de conformidad con dichas obligaciones.

Finalmente, ha señalado el Tribunal comunitario en la sentencia de 1 de abril de 1982 (4), que la adopción de reglas estableciendo una organización común de mercados agrícolas conforme al artículo 40 del Tratado CEE no tiene por efecto sustraer a los productores agrícolas nacionales a toda reglamentación nacional que persiga objetivos distintos de los cambios por la organización común, sino que al afectar a las condiciones de producción puede tener una incidencia sobre el volumen o los costes de la producción nacional a la que afecta esa legislación nacional y, por tanto, afectar al funcionamiento del mercado común en ese sector.

La prohibición de discriminación entre productores o consumidores del artículo 40.3 del Tratado CEE, se refiere a los objetivos perseguidos por la organización común y no a las diferentes condiciones de producción derivadas de las legislaciones nacionales que tengan un carácter general y que persigan otros objetivos.

El hecho de que no exista en el orden comunitario disposiciones encaminadas a asegurar la protección de los animales durante su cría que haga inaplicables las normas nacionales en la materia, no permite interpretar el derecho comunitario existente como prohibiendo las medidas nacionales hasta que la Comunidad provea, pues ello sería incompatible con el interés de la Comunidad en atender a la salud y a la protección de los animales, como lo prueba el artículo 36 del Tratado CEE y la decisión 78/923 del Consejo (5), relativa a la conclusión de la Convención europea sobre la protección de los animales durante su crianza.

(2) Sentencia de 16 de diciembre de 1981, as. 269/80, no publicado.

(3) As. 21/81, Rec. 1982-2, pp. 381-394, cdos. 10 a 12 y parte dispositiva.

(4) As. ac. 141 a 143/81, Rec. 1982-44, pp. 1299-1322, cdos. 12 y 13.

(5) JOCE, L 323 de 1978, p. 12.

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. Nociones comunitarias.

1.5.1.1. Noción de discriminación.—La discriminación consiste en tratar de idéntica manera situaciones que son diferentes, o de modo diferente situaciones que son idénticas, señala el Tribunal en sentencia de 4 de febrero de 1982 (6). Por consiguiente, no hay discriminación cuando el legislador comunitario trata de manera no idéntica a funcionarios jubilados y en activo, ya que la situación de un funcionario en activo difiere sensiblemente de la de un funcionario jubilado.

1.5.1.2. Noción comunitaria de la expresión «apto para el consumo».—La expresión «apto para el consumo», si se tiene en cuenta las notas explicativas del arancel común, implica que sólo exigencias restringidas en cuanto a la calidad del producto pueden ser exigidas. En efecto, basta con que el producto final pueda ser consumible, lo que significa que el producto final debe ser no impropio para el consumo humano y no nocivo para la salud.

En base a estas consideraciones, la sentencia de 14 de enero de 1982 (7) ha establecido que los preparados en polvo de las subpartidas del arancel ex. 18.06 D ó ex. 21.07 F destinados a la fabricación de helados conforme al artículo 6.1 c) del reglamento 1259/72 de la Comisión (8) y reglamentos 2815/72 y 1819/79 de la misma (9), contemplan sólo productos que pueden ser transformados en helados aptos para el consumo sin más que añadir agua y la congelación.

1.5.1.3. Noción de desviación de poder.—En opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 4 de febrero de 1982 (10), la noción de desviación de poder tiene un significado muy preciso: se refiere al hecho de que una autoridad administrativa haya utilizado sus poderes para un fin diferente de la finalidad para la que se le habían concedido.

1.5.2. Responsabilidad de la Comunidad.

1.5.2.1. Prescripción de la acción.—Como se desprende del artículo 215 del Tratado CEE y del artículo 43 del estatuto del Tribunal la imputabilidad de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad y la puesta en marcha del derecho a la reparación del perjuicio recibido depende de la reunión de un conjunto de

(6) As. 817/79, Buyl/Commission, Rec. 1982-2, pp. 245-267, cdo. 29; as. 828/79, adam/Commission, Rec. 1982-2, pp. 269-295, cdo. 39; as. 1253/79, Battaglia/Commission, Rec. 1982-2, pp. 297-324, cdo. 37.

(7) Sentencia de 14 de enero de 1982, as. 64/82, Rec. 1982-1, pp. 13-31, cdos. 1 a 7 y parte dispositiva.

(8) JO, L 139, p. 18.

(9) JO, L 297, p. 3 y JO, L 301, p. 21, respectivamente.

(10) As. 817/79, Buyl/Commission, Rec. 1982-2, pp. 245-267, cdo. 28.

condiciones relativas a la existencia de un acto ilícito de las instituciones comunitarias, de un daño real y de una relación de causalidad entre ellas.

De ello resulta que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de la Comunidad no puede comenzar a correr antes de que se reúnan todas las condiciones a las que se encuentra subordinada la obligación de reparar y concretamente antes que el daño a reparar se concrete. Por tanto, cuando se trate de la responsabilidad de la Comunidad en base a un acto normativo, este plazo de prescripción no puede comenzar a correr antes de que los efectos perjudiciales de este acto se produzcan y por consecuencia antes del momento en que los demandantes —en el caso de autos— hayan cumplido las operaciones pertinentes en orden a solicitar el derecho a percibir restituciones que es cuando han sufrido el perjuicio (11).

1.5.2.2. Exención de responsabilidad.—En la sentencia de 4 de marzo de 1982 (12), afirma el Tribunal que no se puede imputar falta administrativa alguna que pudiera generar la responsabilidad de la Comunidad atribuible a la Comisión, aún suponiendo que la empresa requirente haya sufrido un daño y que hubiese podido establecerse un vínculo causal entre este daño y el comportamiento de la Comisión.

La razón de ello es que ninguna disposición de derecho comunitario sobre adjudicación de concursos públicos, sea mediante subasta o por adjudicación directa, atribuye a un órgano de la Comisión competencia para pronunciarse por vía de decisión de carácter general sobre la admisión o no de una persona interesada.

1.5.3. Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil.

1.5.3.1. Competencia en materia contractual.—En el asunto 38/81 (13), el tribunal de instancia ha planteado la cuestión de si un demandante se beneficia del foro del lugar de ejecución del contrato según el artículo 5, párrafo 1, del convenio de Bruselas, incluso si la formación del contrato origen del recurso es litigiosa entre las partes.

El Tribunal ha señalado, en primer lugar, que de las disposiciones del convenio, y principalmente de su preámbulo, se deduce que éste tiene esencialmente por objeto reforzar en la Comunidad la protección jurídica de las personas allí establecidas. Con este fin, el convenio prevé un conjunto de reglas mirando, entre otras, a evitar la multiplicación, en materia civil y comercial, de procedimientos judiciales concurrentes en dos o varios Estados miembros, y permitiendo, en interés de la seguridad jurídica y en el de las partes, la determinación de la jurisdicción nacional territorialmente más calificada para conocer de un litigio (14).

11) Sentencia de 27 de enero de 1982, as. ac. 256, 257, 265 y 267/80 y 5/81, Rec. 1982-1, pp. 85-115 y sentencia de la misma fecha, as. 51/81, *ibid.*, pp. 117-135.

(12) As. 182/80, Rec. 1982-3, pp. 799-825, cdos. 15 a 20.

(13) Sentencia de 4 de marzo de 1982, Rec. 1982-3, pp. 825-840.

(14) *Ibid.*, cdo. 6.

Asimismo, continúa el Tribunal, del conjunto de las disposiciones del convenio, principalmente las de la sección 7, se deriva que, en los casos contemplados por el artículo 5, párrafo 1, la competencia del juez nacional para decidir las cuestiones relativas a un contrato incluye la de apreciar la existencia de los elementos constitutivos del contrato, ya que si no fuera así, las disposiciones del artículo 5 del convenio estarían privadas de su alcance jurídico, puesto que bastaría que una de las partes alegara que el contrato no existe para hacer frustrar la regla contenida en estas disposiciones. Por contra, el respeto de las finalidades y el espíritu del convenio exige una interpretación de las disposiciones precitadas que el juez llamado a resolver un litigio derivado de un contrato pueda verificar, incluso de oficio, las condiciones esenciales de su competencia, a la vista de los elementos concluyentes y pertinentes suministrados por la parte interesada, que establecen la existencia o inexistencia del contrato (15). Esta interpretación es, por otra parte, conforme a la de la sentencia de 14 de diciembre de 1977 (16).

1.5.3.2. Exclusión de las demandas relativas a un litigio sobre relaciones patrimoniales entre esposos.—En el asunto 25/81 (17), ha declarado el Tribunal, como ya había reconocido en la sentencia de 27 de marzo de 1979 (18), que una demanda de medidas provisionales tendente a obtener la remisión de un documento a fin de impedir su utilización como prueba en un litigio relativo a la gestión de los bienes de la mujer por el marido no está comprendido en el campo de aplicación del convenio, si esta gestión se relaciona estrechamente con las relaciones patrimoniales que resultan directamente del vínculo conyugal.

1.5.3.3. Inclusión de las medidas provisionales relativas a materias excluidas.—En el citado asunto 25/81 (19), establece el Tribunal que el artículo 24 del convenio no puede ser invocado para hacer entrar en su campo de aplicación las medidas provisionales relativas a materias excluidas.

1.5.3.4. Prórroga de competencia.—Por último, en el mismo asunto (20), ha señalado el Tribunal, que el artículo 18 del convenio debe ser interpretado, como ya había declarado en las sentencias de 24 de junio de 1981 (21) y de 22 de octubre de 1981 (22), en el sentido que permita al demandado no sólo discutir la competencia, sino también presentar al mismo tiempo, a título subsidiario, una defensa en cuanto al fondo, sin perder por eso el derecho a plantear la excepción de incompetencia.

(15) *Ibid.*, cdo. 7.

(16) As. Sander/Van der Putte, 73/77, Rec. 1977, p. 2383.

(17) Sentencia de 31 de marzo de 1982, Rec. 1982-3, pp. 1189-1210, cdos. 6 a 9.

(18) As. de Cavel, 143/78, Rec. 1979, p. 1055.

(19) *Ibid.*, cdos. 11 y 12.

(20) Sentencia de 31 de marzo de 1982, cit., *supra* nota 17, cdo. 13.

(21) As. Elefanten Schuh GmbH, 150/80, Rec. 1981, p. 1671.

(22) As. Rohr, 27/81, no publicado.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.1.1. **Efecto uniforme de las normas comunitarias.**—En la sentencia de 14 de enero de 1982 (23), ha declarado el Tribunal que las exigencias mínimas para identificar y calificar un producto, contemplado a la vez en el arancel común y en un reglamento comunitario, esto es, en disposiciones comunitarias que no reenvían al derecho de los Estados miembros para determinar el sentido y alcance de las mismas, no cabe definirlos inspirándose en un orden jurisdiccional o en varios de ellos sin precisión expresa.

Toda variante nacional respecto de exigencias comunitarias de calidad y otras, falsearía el efecto uniforme de la norma comunitaria y la desviaría de su finalidad, que es dar salida a los «stocks» de mantequilla por la venta a precios reducidos a las industrias de transformación con la baja de los montantes compensatorios monetarios en función del destino al que vincula la reglamentación comunitaria la tasa a su favor.

2.1.1.2. **Efectividad en la aplicación a un Estado recién adherido de actos adoptados con anterioridad.**—En su sentencia de 16 de febrero de 1982 (24), el Tribunal declaraba que de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Acta de Adhesión de la República griega y del artículo 2 de la decisión del Consejo de 4 de marzo de 1979, relativa a la adhesión de este Estado a la CECA, resulta que para determinar que actos institucionales vinculan a la República griega, hay que contar, a partir de la fecha en que entró en vigor dicha adhesión, es decir, el 1 de enero de 1981.

Por su parte, el Estado adherente acepta el conjunto de los actos institucionales adoptados hasta el momento en que su adhesión se ha hecho efectiva.

Respecto de nuevos actos a adoptar en el período comprendido entre la firma y la entrada en vigor de la adhesión, hay que tener en cuenta que, por supuesto, las instituciones eran conscientes de la inmediatez de la misma, y la República griega tenía la posibilidad de hacer valer sus intereses en caso de necesidad, en particular mediante el procedimiento de información y consulta que es objeto de un acuerdo anexo al Acta final de adhesión.

Por lo tanto, es indudable que la decisión 2794/80 y la decisión 3381/80 de 23 de diciembre de 1980 están comprendidas entre aquellos actos institucionales que entraron en vigor sin adaptación respecto de la República griega y en su territorio en el momento en que la adhesión ha resultado efectiva, de acuerdo con el artículo 2 del Acta de Adhesión. El Tribunal estima que sólo esta solución

(23) As. 64/81, Rec. 1982-1, pp. 13-31, cdo. 8.

(24) As. ec. 39, 43, 85 y 88/81, Rec. 1982-2, pp. 593-628, cdos. 9 a 12.

puede evitar una discontinuidad del orden jurídico comunitario en su aplicación a Grecia.

2.1.3. Interpretación.

2.1.3.1. **Criterios.**—Los términos «trabajador» y «actividad salarial» no se encuentran expresamente definidos en alguna disposición de esa materia. Conviene, pues, para apreciar su significado recurrir a los principios de interpretación generalmente reconocidos partiendo del sentido ordinario atribuido a los términos en su contexto y a la luz de los objetivos del Tratado CEE.

Y como ha afirmado ya en el asunto UNGER (25), no pueden ser definidos por vía de reenvío a las legislaciones de los Estados miembros, pues tienen un sentido comunitario. De otro modo, las normas comunitarias relativas a la libre circulación de los trabajadores serían desprovistas de efecto si el contenido de esos términos pudiera ser fijado y modificado unilateralmente sin control de las instituciones de la Comunidad, por las legislaciones nacionales que tendrían de este modo la posibilidad de excluir a su voluntad ciertas categorías de personas del ámbito de aplicación personal del Tratado CEE. Por ello han de ser interpretados a la luz de los principios del orden jurídico comunitario (26).

Por otra parte, ha señalado el Tribunal que las nociones que definen el campo de aplicación de una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CEE no pueden ser interpretadas restrictivamente (27).

2.1.3.2. **El efecto útil como criterio de interpretación.**—El efecto útil del derecho comunitario sería comprometido y la realización de las finalidades del Tratado cuestionada si el goce de derechos conferidos en base a la libre circulación de trabajadores se reservase sólo a las personas que ejerzan un trabajo de jornada completa y que perciban por ello un salario mínimo igual, al menos, al garantizado en el sector considerado (28).

Y el valor jurídico de un formulario —para el cálculo de pensiones— debe ser interpretado de manera que no se ponga en peligro el efecto útil de los artículos 48 a 51 del Tratado CEE y de los reglamentos que se refieren a los derechos de los trabajadores migrantes en materia de seguridad social (29).

2.2. **Tratados.**—Como ya afirmó el Tribunal en el asunto JENKINS (30), el artículo 119 del Tratado CEE se aplica directamente a todas las formas de discriminación susceptibles de ser comprobadas en base a criterios de identidad de trabajo y de igualdad de remuneración, sin que sean necesarias para la puesta en

(25) Sentencia de 19 de marzo de 1964, as. 75/63, Rec. 1964, p. 347.

(26) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 53/81, Rec. 1982-3, pp. 1035-1062, cdo. 9 a 12.

(27) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 53/81, Rec. 1982-3, pp. 1035-1062, cdo. 13.

(28) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 53/81, Rec. 1982-3, pp. 1035-1062, cdo. 15.

(29) Sentencia de 11 de marzo de 1982, as. 93/81, Rec. 1982-3, pp. 951-966, cdo. 9.

(30) Sentencia de 31 de marzo de 1981, as. 96/80, Recuel 1981, p. 926.

práctica de estas medidas comunitarias o nacionales que especifiquen esos criterios (31).

2.3. Reglamentos.

2.3.1. **Procedimiento de elaboración.**—El Tribunal, en sentencia de 4 de febrero de 1982 (32), afirma que la consulta prevista por el artículo 24 del tratado de fusión, que permite especialmente al Parlamento participar de modo efectivo en el proceso legislativo de la Comunidad, representa un elemento esencial del equilibrio institucional deseado por los tratados comunitarios. La consulta regular al Parlamento, previa a la adopción de un reglamento que modifica el estatuto de funcionarios, constituye, por tanto, una formalidad sustancial, que si no se respeta entraña la nulidad del reglamento en cuestión. Sin embargo, en el caso concreto planteado, referido al reglamento núm. 3085/78 del Consejo (33), el Tribunal comunitario estimó que dicha formalidad había sido respetada, ya que el reglamento finalmente adoptado estaba de acuerdo con la propuesta sometida al Parlamento, a excepción de algunas modificaciones de método, que no de fondo del mismo.

Por otra parte, señala el Tribunal que la consulta al Comité económico y social y al Tribunal de cuentas, durante la elaboración y adopción de un reglamento comunitario que modifica el estatuto de funcionarios no es obligatoria, ya que dichos órganos no figuran entre las instituciones indicadas por los Tratados como instituciones de las tres Comunidades. Y si bien, según el artículo 1, par. 2, del estatuto de funcionarios, el Comité económico y social y el Tribunal de cuentas se asimilan para la aplicación del estatuto, a las instituciones de la Comunidad, esta asimilación, que tiene por objeto asegurar la aplicación del estatuto a los funcionarios y otros agentes de estos dos órganos y determinar la autoridad con poder de nombramiento competente a ese respecto, no se extiende, sin embargo, a la aplicación de las reglas de los Tratados, como, por ejemplo, el artículo 24 del Tratado de fusión, relativas al establecimiento de reglamentos comunitarios (34).

Finalmente, ha precisado el Tribunal que el artículo 110 del estatuto de funcionarios, que impone la obligación de consulta al comité de personal no se aplica más que a las disposiciones generales de ejecución del estatuto por cada institución. Por consiguiente, la consulta al comité de personal no es necesaria para la adopción de un reglamento que modifica el estatuto de funcionarios (35)

2.3.2. **Interpretación.**—Afirma el Tribunal (36), que los artículos 48 a 51 del Tratado CEE, constituyen el fundamento, el marco y los límites de los reglamentos

(31) Sentencia de 9 de febrero de 1982, as. 12/81, Rec. 1982-2, pp. 359-376, cdo. 14.

(32) As. 817/79, Buly/Commission, Rec. 1982-2, pp. 245-267, cdos. 16, 23 y 24; as. 828/79, Adam/Commission, Rec. 1982-2, pp. 269-295, cdos. 17, 24 y 25; as. 1253/79, Battaglia/Commission, Rec. 1982-2, pp. 297-324, cdos. 17, 24 y 25.

(33) Relativo a la modificación de las paridades monetarias a emplear en otros reglamentos referidos a las remuneraciones y pensiones de funcionarios y agentes, de 21-12-1978, JO, L 369, p. 6.

(34) As. 828/79, cit., cdos. 26 y 27; as. 1253/79, cit., cdos. 26 a 27.

(35) As. 1253/79, cit., cdo. 28.

(36) Sentencia de 11 de marzo de 1982, as. 93/81, Rec. 1982-3, pp. 951-966, cdo. 9.

adoptados en materia de seguridad social, como ya se anunció en el asunto CIECHELSKI (37).

2.3.3. Naturaleza jurídica.—En el asunto 45/81 (38), el Tribunal ha señalado que el reglamento de la Comisión núm. 3183/80, sobre suspensión temporal de la fijación por adelantado de las restituciones a la exportación de algunos productos del sector de la carne bovina (39), es un acto de alcance general, tal como resulta de su finalidad, del marco reglamentario en el que se inserta, así como de su naturaleza misma, la cual no puede cuestionarse por la única posibilidad de determinar eventualmente el número o incluso la identidad de algunos operadores económicos a los que el reglamento se dirige.

2.4. Directivas.

2.4.1. Efecto.—En la sentencia de 19 de enero de 1982 (40) ha declarado el Tribunal que es incompatible con el carácter que el artículo 189 del Tratado CEE reconoce a la directiva excluir, en principio, que la obligación que impone pueda ser invocada por las personas a las que se dirige. Particularmente, en los casos en que las autoridades comunitarias hayan obligado a los Estados miembros, por vía de directiva, a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de dicho acto se encontraría debilitado si los justiciables estuvieran impedidos de prevalerse de él en justicia y las jurisdicciones nacionales impedidas de tomarlo en consideración en tanto en cuanto elemento del derecho comunitario. Por consecuencia, el Estado miembro que no haya adoptado, en los plazos, las medidas de ejecución impuestas por la directiva, no puede oponer a los particulares el no cumplimiento, por él mismo, de las obligaciones que aquélla supone. De esta manera, concluye el Tribunal, en todos los casos en que disposiciones de una directiva aparezcan, desde el punto de vista de su contenido, como incondicionales y suficientemente precisas, estas disposiciones pueden ser invocadas a falta de medidas de aplicación, contra toda disposición nacional no conforme a la directiva, o también en tanto que ellas por naturaleza definen derechos que los particulares pueden hacer valer con respeto del Estado.

2.4.2. Disposiciones separadas de una directiva susceptibles de ser invocadas por los particulares.—En esta misma sentencia (41), ha señalado el Tribunal que si bien la sexta directiva 77/388 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre los impuestos sobre el volumen de negocios (42), supone innegablemente, para los Estados

(37) Sentencia de 5 de julio de 1967, as. 1/67, Rec. 1967, p. 235.

(38) Sentencia de 25 de marzo de 1982, Rec. 1982-3, pp. 1129-1153, cdos. 17 a 19.

(39) JO, L 345, p. 20.

(40) As. 8/81, Rec. 1982-1, pp. 53-84, cdos. 22 a 25.

(41) As. 8/81, cit., cdo. 29.

(42) JO, L 145, p. 1.

miembros, un margen de apreciación más o menos importante para la ejecución de algunas de sus disposiciones, no se puede, sin embargo, negar a los particulares el derecho a invocar aquellas disposiciones que, teniendo en cuenta su propio objeto, son susceptibles de ser separadas del conjunto y aplicadas como tales. Esta mínima garantía, en favor de los justiciables lesionados por la inejecución de la directiva, deriva del carácter de la obligación impuesta a los Estados miembros por el artículo 189, apartado 3 del Tratado CEE. Esta obligación estaría privada de toda eficacia si fuera permitido a los Estados miembros anular, en su carencia, los efectos que en virtud de su contenido algunas disposiciones de la directiva son susceptibles de producir.

Finalmente, en la citada sentencia (43) ha establecido también el Tribunal que la disposición relativa a la exoneración del impuesto sobre el volumen de negocios para operaciones de negocios de créditos, prevista en el artículo 13, parte B, apartado d), de la sexta directiva 77/388 del Consejo (44), puede ser invocada a partir del 1 de enero de 1979, en caso de inejecución, por un operador de negocios de créditos cuando dicho operador se haya abstenido de repercutir este impuesto en aval, sin que el Estado pueda oponerle esta inejecución.

2.4.3. Ejecución.—Según una jurisprudencia constante, ha señalado el Tribunal que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden interno para justificar el no respeto de las obligaciones y plazos derivados de las directivas comunitarias (45).

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

2.6.1. Acto irregular de la Comisión.—En su sentencia de 3 de marzo de 1982 (46), el Tribunal estima que de acuerdo con reiterada jurisprudencia la retirada de un acto irregular de la Comisión está permitida si se realiza en un plazo razonable y si la Comisión ha tenido suficientemente en cuenta la medida en que el demandante se ha podido fiar de la legalidad del acto.

2.6.2. Naturaleza jurídica de un «telex».—En el asunto 45/81 (47), el Tribunal ha rechazado la argumentación del demandante que sostenía que un «telex» de la Comisión constituía una decisión porque era susceptible de producir efectos

(43) As. 8/81, cit., cdo. 49 y parte dispositiva.

(44) JO, L 145, p. 1, cit.

(45) Sentencia de 2 de febrero de 1982, as. 68/81, Rec. 1982-2, pp. 153-162 cdo. 5; sentencia de 2 de febrero de 1982, as. 69/81, Rec. 1982-2, pp. 163-168, cdo. 5; sentencia de 2 de febrero de 1982, as. 70/81, Rec. 1982-2, pp. 169-174, cdo. 5; sentencia de 2 de febrero de 1982, as. 71/81, Rec. 1982-2, pp. 175-182, cdo. 5; sentencia de 2 de febrero de 1982, Rec. 1982-2, pp. 183-188, cdo. 5; sentencia de 2 de febrero de 1982, as. 73/81, pp. 189-195, cdo. 5; sentencia de 2 de febrero de 1982, Rec. 1982-3, pp. 739-748, cdo. 5.

(46) As. 14/81, Rec. 1983-3, pp. 749-784, cdo. 10.

(47) Sentencia de 25 de marzo de 1982, cit., cdos. 20 a 25.

jurídicos que le afectaban directa e individualmente, ya que este texto se limita a dar un resumen de los efectos jurídicos que se derivan directamente de la aplicación de un reglamento.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho comunitario.

2.7.1. **Principio de seguridad jurídica.**—En la decisión prejudicial de 18 de febrero de 1982 (48), ha establecido el Tribunal que cuando los agentes económicos conocen perfectamente las exigencias que dan derecho a percibir una prima por la desnaturalización de azúcar y que ésta ha de destinarse exclusivamente a fines de alimentación de animales, deben igualmente atenerse a las sanciones previstas para el caso en que no respeten las exigencias establecidas y que estas sanciones se circunscriben únicamente a la persona obligada jurídicamente frente a las autoridades competentes de los Estados miembros conforme a la reglamentación comunitaria.

En consecuencia, si la legislación nacional ha previsto como sanción la restitución de la prima percibida indebidamente, incluso cuando la utilización contraria al destino fijado por la legislación comunitaria sea imputable a un tercero a quien ha sido transmitida por el titular de la prima, no se viola el principio de seguridad jurídica.

2.7.2. **Principio de igualdad de trato.**—Ante la alegación de que la Comisión ha vinculado, de manera automática, el pago del «prélèvement» —en un régimen de importación con suspensión de «prélèvement» a la transformación del producto importado en un plazo determinado— al incumplimiento del plazo impartido sin considerar el margen del incumplimiento del plazo, lo que podría suponer una violación del principio de igualdad de trato, el Tribunal, en su decisión de 29 de abril de 1982 (49), excluye tal violación del principio indicado porque la reglamentación comunitaria excluye de la pérdida de la fianza a los casos de fuerza mayor, además de limitar tal pérdida a sólo los productos no transformados en el plazo fijado, pero no para los que se han ajustado al mismo.

2.7.3. **Principio de proporcionalidad.**—En el asunto 147/82 (50), la demandante alegaba que la pérdida del beneficio que supone importar libre de «prélèvement» en el marco de un régimen especial de importación, por no transformar el producto importado en los plazos marcados por la legislación comunitaria, quebraría el principio de proporcionalidad, dado que la gravedad de la falta, no atentaría a los objetivos perseguidos por la reglamentación comunitaria. Tal argumento, según el Tribunal, implica una apreciación errónea de los fines perseguidos, al prescindir de la necesidad de preservar la regla de la preferencia comunitaria que en este contexto se garantiza impartiendo un plazo para la transformación

(48) As. 77/81, Rec. 1982-2, pp. 681-706, cdos. 23 y 24.

(49) As. 147/81, Rec. 1982-4, pp. 1389-1407, cdo. 15.

(50) Decisión prejudicial de 29 de abril de 1982, Rec. 1982-4, pp. 1389-1407, cdos. 11 y 12.

del producto importado con suspensión de «prélèvement», ya que el incumplimiento de la obligación en el plazo marcado atenta directamente contra los objetivos perseguidos por la reglamentación comunitaria y la sanción que ello apareja no es desproporcionada en absoluto.

Por otra parte, en la sentencia de 18 de febrero de 1982 (51), en relación con un reglamento que prevé primas a la desnaturalización de azúcar con destino a alimentos para animales, se impugna su validez en base a presunta violación del principio de proporcionalidad.

El Tribunal entiende que ello depende de si la reglamentación en cuestión excede o no de los límites de lo que es apropiado y necesario para alcanzar el fin perseguido lo que, en el caso de autos, está en función de las características de la prima para desnaturalizar el azúcar. Dado que la prima trata de sufragar los costes industriales de la desnaturalización a fin de hacer posible su venta con destino a alimentación animal y que en concreto en la República Federal de Alemania se ha decidido destinarla a la agricultura, la prima pagada debería, pues, ser asequible a buen precio para los agricultores. Al darle otro destino, el pago de la prima deviene sin causa, y la sanción prevista de restituir la prima percibida por el no respeto de la obligación de destino, no excede de lo apropiado y necesario para alcanzar el fin propuesto.

2.7.4. Principio de no discriminación.—En base a los artículos 59 y 60.3 del Tratado CEE, el prestatario puede para la ejecución de su prestación, ejercer a título temporal su actividad en el país en que la prestación se realiza, en las mismas condiciones que las que el país impone a sus propios nacionales. Y estas disposiciones conllevan —como el Tribunal lo ha repetidamente señalado y, en último lugar, por el asunto de 17 de diciembre de 1981 (52), la eliminación de todas las discriminaciones respecto a los prestatarios en razón de su nacionalidad o de que esté establecido en otro Estado miembro distinto a aquél en el que se realiza la prestación. Y bien entendido que se prohíben no sólo las discriminaciones claras fundadas en la nacionalidad del prestatario, sino también todas las formas disimuladas de discriminación que, aunque fundadas en criterios aparentemente neutros, llevan de hecho al mismo resultado. Y tal sería la obligación de pago de cuota patronal respecto a los trabajadores que trabajan temporalmente en otro Estado y por los que ya se cotiza en el país en el que el empresario está establecido (53).

Igualmente hay que calificar una reglamentación que impone una carga social a unos trabajadores por cuya carga no se percibe ninguna ventaja social respecto de los mismos trabajadores, lo cual no puede ser justificado por razones de interés general tendente a la protección social de los trabajadores (54).

2.7.5. Principio de irretroactividad.—En la sentencia de 10 de febrero de

(51) As 77/82, Rec. 1982-2, pp. 687-706, cdos. 25 a 29.

(52) Sentencia de 17 de diciembre de 1981, as. 279-80, no publicado.

(53) Sentencia de 3 de febrero de 1982, as. ac. 62 y 63/81, Rec. 1982-2, pp. 223-244, cdos. 8 y 9.

(54) Ibid., cdo. 10.

1982 (55), ha recordado el Tribunal su jurisprudencia constante (56), según la cual las reglas comunitarias de derecho material deben ser interpretadas como aplicables a situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que tal efecto resultare claramente de sus términos, finalidad o economía, y ello en orden a garantizar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Esta consideración vale para negar este efecto al reglamento del Consejo 2527/80 (57), sobre medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros y de los sucesivos reglamentos que prorrogaran la validez de aquel que se plantea en el caso de autos.

Por otra parte, en la sentencia de 16 de febrero de 1982 (58), el Tribunal estima que, si bien por regla general el principio de seguridad jurídica se opone a que el efecto en el tiempo de un acto comunitario tenga su origen en una fecha anterior a su publicación, de forma excepcional puede ocurrir lo contrario, cuando el fin perseguido lo exija y cuando la legítima confianza de los interesados sea debidamente respetada.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. **Principios.**—Ante la alegación de que al no corregir a tiempo las disparidades monetarias nacionales, el Consejo ha violado los principios que constituyen la base de la unión aduanera y el principio de trato igual, el Tribunal, en la decisión prejudicial de 3 de febrero de 1982 (59), ha señalado que en el momento actual de la integración, los Estados miembros conservan sustancialmente sus competencias en materia monetaria, lo que entraña diferencias en la aplicación de los derechos específicos del arancel común.

Si el Consejo mantuviera deliberadamente situaciones monetarias incompatibles con la unión aduanera y la igualdad de trato teniendo los medios de evitarlos, se producirían dichas violaciones; pero el Tribunal, con los elementos aportados no ha podido verificar tal hipótesis entre 1974 y 1978 debido a las incertidumbres monetarias, lo que explica la dificultad de hallar criterios para encontrar tipos de conversión monetaria seguros no sólo en el dominio aduanero, sino en otros dominios sin más dificultades a los socios comerciales de la Comunidad.

En estas condiciones, concluye el Tribunal, el que el Consejo haya aguardado al final de las negociaciones del FMI para modificar la regla C.3 que regula la conversión de U.C. en moneda nacional en el dominio aduanero, no parece que implique una violación del Tratado CEE.

(55) As. 21/81, Rec. 1982-2, pp. 381-394, cdos. 13 a 15 y parte dispositiva.

(56) En último lugar sentencia de 12 de noviembre de 1981, as. ac. 212 a 217/80, SALUMI y otros, Rec. 1981.

(57) JO, L 258, p. 1.

(58) As. 258/80, Rec. 1982-2, pp. 487-516, cdos. 11.

(59) As. 248/80, Rec. 1982-2, pp. 197-222, cdos. 21 a 27.

3.2. Competencias.—En la decisión prejudicial de 18 de febrero de 1982 (60), ha establecido el Tribunal comunitario que una legislación nacional que prescribe que el beneficiario de una prima de desnaturalización de azúcar que no ha utilizado el producto obtenido conforme al destino prescrito, exigible para el cobro de aquélla, está obligado a restituirla, incluso en el caso en que la desviación del destino sea imputable a un tercero, y ello porque, como se desprende del derecho comunitario en la materia, compete a los Estados miembros adoptar cuantas disposiciones estimen necesarias para que el azúcar ya desnaturalizada, conforme al derecho comunitario, se utilice exclusivamente para la alimentación de animales.

La autoridad nacional gozaba de un amplio margen de discrecionalidad para establecer un sistema de sanciones para hacer respetar la obligación impuesta por el derecho comunitario.

3.3. Derechos.

3.4. Obligaciones.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.—Preguntado al Tribunal comunitario si después del 31 de diciembre de 1978 los Estados miembros tenían todavía competencia en materia de pesca, ha señalado recordando su jurisprudencia (61), según la cual desde el 1 de enero de 1979, fecha de expiración del periodo transitorio fijado en el artículo 102 del Acta de Adhesión la competencia de la política común de pesca ha pasado plena y definitivamente a la Comunidad, de suerte que los Estados miembros desde esa fecha, no pueden ejercer ya competencia propia en esta materia y sólo a falta de una acción del Consejo pueden actuar en calidad de gestionarios del interés común, y señala, en relación con el caso de autos en decisión de 10 de febrero de 1982 (62), que ante la inacción del Consejo y para mantener, en principio las medidas de conservación de los recursos pesqueros en vigor, los Estados miembros están obligados a consultar a la Comisión de manera pormenorizada y a no adoptar medidas contrarias a las objeciones, reservas o condiciones formuladas por aquélla.

4.2. Consejo.

4.3. Comisión.—En respuesta a la alegación del demandante en el asunto principal, de que el reglamento del Consejo 425/77 (63), base del reglamento de

(60) As. 77/81, Rec. 1982-2, pp. 681-706, cdos. 17 a 19.

(61) Sentencia de 5 de mayo de 1981, as. 804/79. Commission/Royaume Unte, Rec. 1981, no publicado.

(62) As. 21/81, Rec. 1982-2, pp. 381-394, cdos. 5 a 7.

(63) De 14 de febrero de 1977, JO, L 61 de 1977, p. 1.

la Comisión núm. 572/78 (64), no conferiría a ésta poder para fijar un plazo de caducidad, el Tribunal, en la sentencia de 29 de abril de 1982 (65), expresa que la disposición del artículo 14, par. 4, c) del reglamento de base núm. 805/68, en la versión dada por el primero de los reglamentos citados, prevé que las modalidades de aplicación de la suspensión del «prélèvement» para la carne congelada destinada al consumo y en especial las relativas al control de utilización de las carnes importadas serán determinadas por la Comisión.

Esta atribución de competencia, expresada en términos generales, implica, para la Comisión, el derecho y el deber de adoptar cualquier medida útil a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Consejo y de que los objetivos perseguidos se alcancen plenamente.

Por otra parte, en la sentencia de 16 de febrero de 1982 (66), estima el Tribunal que en la introducción del sistema de cuotas, la Comisión no está obligada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 CECA a constatar en su decisión la existencia de una crisis manifiesta en cada sector de la industria siderúrgica, si es que existe de forma manifiesta una crisis general, como es el caso.

En este supuesto, el artículo 58 confiere a la Comisión un amplio poder de apreciación, que la Comisión ha ejercitado adoptando la decisión 2794/80/CECA (67).

La Comisión estimó en su momento que no podía adoptar medidas para influir el consumo general en la coyuntura actual. Las empresas siderúrgicas, que se habrían ido apartando paulatinamente de sus compromisos individuales de entrega, habrían rehusado establecer compromisos para el último trimestre de 1980, por lo que la Comisión estimó que las formas de acción indirecta de que disponía resultaban insuficientes y que era necesario intervenir directamente para restablecer el equilibrio entre oferta y demanda. Al actuar así, el Tribunal estima que no sobrepasó los límites de su poder de apreciación.

En su sentencia de 3 de marzo de 1982 (68), el Tribunal declara que el artículo 58-2.º del Tratado CEE no limita la libertad de la Comisión en cuanto respecta a la elección de la base que sirva para determinar de forma equitativa las cuotas en determinada situación económica.

De las explicaciones prestadas en el proceso de referencia, resulta que no se podría mantener de forma razonable que la opción de la Comisión a favor del criterio de la producción efectiva de las empresas como base equitativa de acuerdo con los términos del artículo 58-2.º, no fuese apropiada.

Según el parecer del Tribunal, este criterio representa una base de apreciación objetiva al evitar las incertidumbres propias de la evaluación de un dato que en parte es coyuntural, como la capacidad de producción. Por otra parte, permite

(64) De 25 de marzo de 1978, JO, L 78 de 1978, p. 17.

(65) As. 147/81, Rec. 1982-4, pp. 1389-1407, cdos. 1 a 7.

(66) As. 276/80, Rec. 1982-2, pp. 517-554, cdos. 9 a 11.

(67) JO, L 291, 31-10-80, p. 1.

(68) As. 14/81, Rec. 1983-3, pp. 749-784, cdos. 22 y 24.

reducir la producción global sin modificar las posiciones respectivas de las empresas en el mercado.

Tampoco es irregular, en opinión del Tribunal, la elección por parte de la Comisión del período 1977-80 como período de referencia. La posibilidad de una fijación de cuotas calculadas en base a los mejores resultados de las empresas durante este período, no constituye una discriminación respecto de aquellas empresas cuyas instalaciones más recientes no funcionasen aún en julio de 1977. Si las cuotas que se les han adjudicado les pusieran en dificultad, pueden dirigir a la Comisión una demanda de adaptación.

Finalmente, el Tribunal estima en su sentencia de 16 de febrero de 1982 (69) que, si bien la Comisión está obligada a consultar a las empresas en el momento de proceder a estos estudios, esta obligación no implica que deba consultar a cada empresa de forma individual, ni que deba recoger el acuerdo de las empresas siderúrgicas en cuanto a las medidas propuestas en virtud del artículo 58 CECA. De lo dispuesto en este artículo se deduce que la Comisión tiene poder en tanto que sea necesario para adoptar medidas en base al artículo 74, al mismo tiempo que cualquier medida adoptada según el propio artículo 58. La apreciación de la necesidad de adoptar tales medidas pertenece a la propia Comisión, a reserva del control de legalidad por el Tribunal del ejercicio de tal competencia.

4.4. Tribunal.

4.5. Otros órganos comunitarios.

5 FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. Concursos.

Convocatoria de un concurso.—Si bien la autoridad con poder de nombramiento dispone de un amplio margen de poder de apreciación para fijar las condiciones de un concurso, el tribunal del mismo está vinculado por el texto de la convocatoria del concurso tal como haya sido publicado. En efecto, afirma el Tribunal en sentencia de 18 de febrero de 1982 (70), el papel esencial de la convocatoria del concurso, según el estatuto, consiste precisamente en informar a los interesados de un modo tan exacto como sea posible, de la naturaleza de las condiciones requeridas para ocupar el puesto de que se trata, para que puedan apreciar si ellos pueden presentarse como candidatos. Por consiguiente, cuando incluso una atenta lectura de la convocatoria no permite a los interesados comprender que contiene una exigencia determinada, en la medida en que no la mencione expresamente, el tribunal del concurso no puede considerarla, y el hecho de que el

(69) As. 258/80, Rec. 1982-2, pp. 487-516, cdos. 15 y 17.

(70) As. 67/81, Ruske/Commission, Rec. 1982-2, pp. 661-680, cdos. 9 a 12.

tribunal descarte a un candidato porque no satisface dicha exigencia, constituye una violación del artículo 5, par. 1, del anexo III del estatuto de funcionarios.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios o agentes.

5.2.1. **Comisión de servicios.**—El Tribunal, en sentencia de 14 de enero de 1981 (71), observa que el artículo 38 del estatuto de funcionarios, según el cual todo funcionario en comisión de servicios tiene derecho al reembolso de la totalidad de las cargas suplementarias que para él implica la comisión de servicios, no obliga a la administración a reembolsar todo gasto originado por las decisiones que el funcionario ha tomado en razón de su comisión de servicios, por muy razonables que dichas decisiones puedan ser, sino que sólo obliga al reembolso de los gastos que puedan ser calificados de cargas suplementarias originadas por la propia comisión de servicios. En este sentido, añade el Tribunal, no se pueden calificar de cargas suplementarias originadas por la comisión de servicios, los gastos ocasionados por la decisión del funcionario de mantener, durante la comisión de servicios su piso en el lugar de destino anterior, ni con mayor razón, los gastos de guardamuebles originados por su decisión de ahorrarse el alquiler de un piso.

5.2.2. **Informe final de «stage»: elaboración con retraso.**—En la sentencia de 25 de marzo de 1982 (72), el Tribunal ha declarado que el retraso en la elaboración del informe final de «stage» constituye una irregularidad, con respecto a las exigencias expresas del estatuto de funcionarios, pero que no es, sin embargo, susceptible de afectar a la validez del informe. El objetivo del artículo 34 del estatuto es garantizar al interesado el derecho de someter sus eventuales observaciones a la autoridad investida del poder de nombramiento y asegurar, igualmente, que estas observaciones sean tomadas en cuenta por esta autoridad.

5.2.3. **Informe final de «stage»: contenido.**—En la misma sentencia de 25 de marzo de 1982 (73), ha señalado el Tribunal, que el informe final de «stage» no debe describir más que las principales actividades del interesado durante el período de «stage». Esta descripción debe ser suficientemente precisa a fin de permitir a la autoridad investida del poder de nombramiento adoptar y motivar su decisión.

5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.

5.3.1. **Obligación de asistencia al funcionario.**—En la citada sentencia de 25 de marzo de 1982 (74), el Tribunal, invocando la sentencia de 17 de diciembre de

(71) As. 56/81, Novi/Commission, Rec. 1982-1, pp. 1-12, cdos. 3, 5 y 7.

(72) As. 98/81, Rec. 1982-3, pp. 1155-1177, cdo. 8.

(73) As. 98/81, cit., cdo. 14.

(74) As. 98/81, cit., cdo. 21.

1981 (75), ha señalado que las disposiciones del artículo 24 del estatuto de funcionarios aseguran la defensa de los funcionarios contra las maniobras de terceros y no contra los actos que emanan de su propia institución, cuyo control está comprendido en otras disposiciones del estatuto.

5.4. Remuneración.

5.4.1. **Función del coeficiente corrector.**—El Tribunal, en sentencia de 4 de febrero de 1982 (76), señala que el coeficiente corrector ha sido establecido en una época de estabilidad relativa de las monedas, y que su función es la de actuar de manera que la remuneración de un funcionario se adapte, según las condiciones de vida, a los diferentes lugares de destino.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.5.1. **Periodo transitorio para la reducción de pensiones.**—El Tribunal, en sentencia de 11 de marzo de 1982 (77), expresa su opinión de que el Consejo no puede, sin violar la confianza legítima de los jubilados, a los que su propia inacción durante varios años ha colocado en una situación especial por la aplicación prolongada de un régimen provisional, fijar un periodo transitorio para la reducción progresiva de los montantes pagados, de sólo diez meses, ya que el Tribunal estima que debería haberse contemplado un periodo de al menos el doble de tiempo para dicha operación.

5.5.2. **Tipos de cambio para calcular la pensión de jubilación.**—Las disposiciones del anexo VIII del estatuto de funcionarios distinguen claramente entre la fijación del «derecho a pensión de jubilación», materia regulada en el capítulo 2 del anexo, y el «pago de prestaciones», regulado por los artículos 45 y 46 del citado anexo, observa el Tribunal en sentencias de 11 de marzo de 1982 (78). Y aunque los cambios realizados en los montantes efectivamente pagados a los jubilados, que resultan únicamente del juego de los tipos de cambio y de los coeficientes correctores, afectan al pago de prestaciones en el sentido de los artículos 45 y 46 del anexo, no afectan, sin embargo, al derecho a pensión tal como se encuentra establecido en aplicación del capítulo 2 del anexo.

(75) As. Bellardi-Ricci, 178/80, no publicado.

(76) As. 828/79, Adam/Commission, Rec. 1982-2, pp. 269-295, cdo. 31; as. 1253/79, Battaglia/Commission, Rec. 1982-2, pp. 297-324, cdo. 32.

(77) As. 127/80, Grogan/Commission, Rec. 1982-3, pp. 869-908, cdos. 33 y 34 as. 164/80, De Pascale/Commission, Rec. 1982-3, pp. 909-930; cdos. 28 y 29; as. 167/80, Curtis/Parlement, Rec. 1982-3, pp. 931-949; cdos. 33 a 34.

(78) As. 127/80, Grogan/Commission, Rec. 1982-3, pp. 869-908, cdos. 14 y 15; As. 164/80, De Pascale/Commission, Rec. 1982-3, pp. 909-930, cdos. 16 y 17; As. 167/80, Curtis/Parlement; Rec. 1982-3, pp. 931-949, cdos. 16 y 17.

JURISPRUDENCIA

5.5.3. Transferencia de pensiones al régimen comunitario.—El cálculo del equivalente actuarial, previsto por el artículo 11, par. 2 del anexo VIII del estatuto de funcionarios para la transferencia de los derechos a pensión adquiridos en regímenes nacionales, tiene por función capitalizar el valor de una prestación periódica futura y eventual y, por consiguiente, resulta de un cálculo del capital correspondiente a la pensión, a la que el interesado tendrá derecho en el plano nacional, aplicándole un interés de descuento, por el carácter anticipado del pago con relación al vencimiento, así como un coeficiente reductor proporcionado al riesgo de muerte del beneficiario antes de la fecha de vencimiento y determinado en función de la edad del asegurado y de las tasas de mortalidad, calculándose los dos elementos según el tiempo que deba transcurrir entre el momento de la liquidación del equivalente actuarial y el de la concesión de la pensión, observa el Tribunal en sentencia de 18 de marzo de 1982 (79).

Por su parte, el cálculo de la cantidad de rescate a tanto alzado (=forfait de rachat*), en cambio, puede caracterizarse en los regímenes de aseguración de carácter contributivo, por la suma de las cotizaciones pagadas por el asegurado y eventualmente de las pagadas por su empresario, cotizaciones a las que se pueden añadir los intereses.

5.6. Otras cuestiones.

5.6.1. Seguridad Social de los funcionarios.

Subrogación en beneficio de las Comunidades.—El objetivo de la subrogación prevista en beneficio de las Comunidades en el marco de la cobertura de riesgos de accidente y de enfermedad profesional de los funcionarios es el de evitar que un funcionario sea indemnizado dos veces por el mismo perjuicio, precisa el Tribunal en sentencia de 18 de marzo de 1982 (80). Por consiguiente, la institución de que se trate, no puede hacer valer la subrogación más que en la medida en que la indemnización concedida por ella contemple el mismo perjuicio que la indemnización obtenida de terceros.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

Ámbito personal de aplicación.—Las disposiciones del Derecho comunitario relativas a la libre circulación de trabajadores abarcan igualmente al nacional de

(79) As. 212/81, Caisse de pension des employés privés/Bodson, Rec. 1982-3, pp. 1019-1034, cdos. 7 y 8.

(80) As. 103/81, Chaumont-Barthel/Parlement, Rec. 1982-3, pp. 1003-1018, cdos. 12 a 14.

un Estado miembro que ejerce sobre el territorio de otro Estado miembro una actividad salarial en la que percibe ingresos inferiores al salario mínimo tal como es entendido por este último Estado ya sea porque complete esos ingresos con otros, ya sea que se contente con esa cantidad inferior al mínimo, con tal de que ejerza una actividad salarial real y efectiva.

Por otra parte, las intenciones que puedan incitar a un trabajador de un Estado miembro a buscar trabajo en otro Estado miembro son indiferentes en lo que respecta a su derecho de entrada y de permanencia en el territorio de este último Estado, dado que ejerza o desee ejercer una actividad real y efectiva (81).

Contenido de este derecho.—Según el artículo 48 del Tratado CEE, la libre circulación de trabajadores está asegurada en el interior de la Comunidad. Ello implica la abolición de toda discriminación fundada en la nacionalidad, entre los trabajadores de los Estados miembros, en lo que respecta al empleo, la remuneración y las otras condiciones de trabajo y conlleva el derecho, bajo reserva de las limitaciones justificadas por razón de orden público, seguridad pública y salud pública, de responder a los empleos efectivamente ofrecidos, a desplazarse para ello libremente en el territorio de los Estados miembros, de residir para ejercer un empleo y de permanecer allí tras el fin de su trabajo (82).

Ventajas sociales.—El artículo 7.2 del reglamento núm. 1612/68 (83), debe ser interpretado en el sentido de que la noción de ventaja social incluida en esta disposición engloba los préstamos sin interés por nacimiento concedidos por un establecimiento de crédito de Derecho Público sobre la base de directivas y con la ayuda financiera del Estado, a las familias económicamente débiles, con vistas a favorecer la natalidad. Estos préstamos deben ser concedidos a los trabajadores de los otros Estados miembros en las mismas condiciones que a los trabajadores nacionales (84).

Tiene en cuenta el Tribunal que dicho reglamento establece que el trabajador nacional de un Estado miembro no puede en el territorio de otro Estado miembro, ser tratado, en razón de su nacionalidad, de manera diferente que los trabajadores nacionales en las condiciones de empleo y de trabajo, y debe beneficiarse de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales.

Y ello —como afirmó el Tribunal en el asunto EVEN (85)— por su cualidad objetiva de trabajador o por el simple hecho de su residencia en el territorio del Estado que se considera apto para facilitar su movilidad en el interior de la Comunidad.

Y aunque es digno de alabanza el que los Estados miembros persigan, en ausencia de una competencia de la Comunidad en materia de política demográfica, la realización de objetivos de tal política, tales medidas no están sustraídas a la

(81) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 53/81, Rec. 1982-3, pp. 1035-1062. Parte dispositiva.

(82) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 53/81, Rec. 1982-3, pp. 1035-1062, cdo. 7.

(83) Reglamento del Consejo de 15 de octubre de 1960, JO, L 257, p. 2.

(84) Sentencia de 14 de enero de 1982, as. 65/81, Rec. 1982-1, pp. 33-52. Parte dispositiva.

(85) Sentencia de 31 de mayo de 1979, as. 207/78, Rec. 1979-5, p. 2019.

aplicación de las normas del Derecho comunitario relativas a la libre circulación de personas por el hecho de que respondan esos créditos a unas consideraciones de política demográfica.

Y se incluyen asimismo, aunque se concedan esos beneficios sociales según un criterio discrecional y no en base a un derecho que pueda ser esgrimido por el solicitante (86).

6.1.2. Seguridad Social.

Derecho de pensiones.—En virtud del artículo 48.2 del reglamento 1408/71, el Instituto Nacional competente en materia de pensiones de jubilación debe tener en cuenta los períodos de seguro inferiores a un año cumplidos por el trabajador bajo la legislación de otros Estados miembros, aunque el derecho a una pensión sea atribuible en base solamente a la legislación nacional (87).

Y un Estado miembro no puede exigir el pago por el trabajador de cotizaciones correspondientes a períodos de seguro contemplados en el artículo 48 del reglamento 1408/71, y cumplidos en el ámbito de la legislación de otros Estados miembros, ni la transferencia de cotizaciones referentes a esos períodos que hayan podido ser abonadas en esos Estados miembros (88).

Y ello porque imponer condiciones suplementarias sería contrario al sistema establecido por el reglamento y podría conducir a desigualdades de trato de los beneficiarios en los diferentes Estados miembros.

La transferencia de cotizaciones pagadas en los otros Estados miembros no está prevista por el reglamento citado. Y sería contrario al sistema establecido por él, que pretende una simplificación en razón de la pequeñez relativa de su montante, admitido que las cargas que tendrían que soportar las instituciones de los Estados miembros de períodos inferiores a un año se compensarían a un tanto alzado y no justificaría la puesta en práctica, entre las instituciones de los Estados miembros, de un sistema de compensaciones de cotizaciones de períodos tan cortos. Añadir condiciones suplementarias no puede ser admitido por vía de interpretación de un texto que no se manifiesta sobre este punto (89).

Cálculo de pensiones.—Un nuevo cálculo conforme a las disposiciones del artículo 46 del reglamento núm. 1408/71 se impone a cada modificación de las prestaciones otorgadas por un Estado miembro, salvo si ésta es debida a una de las «causas de adaptación» previstas en el párrafo 1 del artículo 51 del mismo reglamento, que no incluyen los cambios sobrevenidos en la situación individual del asegurado social (90).

(86) *Ibid.*, cdos. 12 a 16.

(87) Sentencia de 18 de febrero de 1982, Segunda Sala, as. 55/81, Rec. 1982-2, pp. 649-660. Parte dispositiva, párrafo 1.

(88) *Ibid.*, parte dispositiva, párrafo 2.

(89) *Ibid.*, cdos. 14 y 15.

(90) Sentencia de 2 de febrero de 1982, as. 7/81, Rec. 1982-2, pp. 137-151. Parte dispositiva.

Cálculo de períodos de seguro.—El formulario previsto en el reglamento número 4 del Consejo (91) puede ser completado o detallado ulteriormente por otros datos aunque no revistan la forma de rectificación del formulario precedentemente enviado (92).

Interpretación general del régimen de totalización y prorrateo.—El régimen de totalización y prorrateo previsto en el artículo 46 del reglamento 1408/71 y que encuentra su fundamento en el artículo 51 del Tratado CEE, tiende a remediar las situaciones en que la legislación de un Estado miembro no otorga ella sola al interesado un derecho a las prestaciones en base al número insuficiente de períodos cumplidos bajo esta legislación o que no le concede más que una prestación inferior al máximo.

Este régimen no debe aplicarse si su efecto es el de disminuir las prestaciones a las que el interesado puede acceder en virtud de la legislación de un solo Estado miembro en base solamente a los períodos de seguro cumplidos bajo esta legislación.

Por el contrario, cuando la aplicación de la legislación nacional se revela menos favorable que la del régimen de totalización y prorrateo es este último derecho el que debe ser aplicado en virtud del artículo 46 del reglamento 1408/71.

En base a ello, tras cada modificación de las prestaciones concedidas se ha de realizar una nueva comparación entre el régimen nacional y el de totalización y prorrateo a fin de determinar cuál es, tras las modificaciones, el más ventajoso (93).

Compatibilidad de una prestación de paro y una pensión de invalidez.—El artículo 51 del Tratado CEE, el reglamento núm. 1408/71 del Consejo, y el reglamento núm. 574/72 deben ser interpretados en el sentido de que cuando se tiene acceso a una prestación de paro según la legislación de un Estado miembro en base a su aptitud para el trabajo, este Estado miembro no puede rechazar al trabajador de que se trata el beneficio de esa prestación de paro por el hecho de que perciba en otro Estado miembro una pensión de invalidez establecida según las reglas comunitarias de totalización y prorrateo (94).

Así, pues, si la jurisprudencia del Tribunal admite limitaciones a los trabajadores migrantes en contrapartida de las ventajas de seguridad social que perciben de los reglamentos comunitarios y que no podrían obtener sin ellos, el objeto perseguido por los artículos 48 a 51 del Tratado CEE no sería conseguido si la aplicación de estos reglamentos tuviera por resultado el suprimir o reducir las ventajas de seguridad social que un trabajador tendría por la aplicación de la legislación de un solo Estado miembro (95).

(91) Reglamento núm. 4 del Consejo de 3 de diciembre de 1958, art. 34.

(92) Sentencia de 11 de marzo de 1982, as. 93/81, Rec. 1982-3, pp. 951-966. Parte dispositiva.

(93) Sentencia de 2 de febrero de 1982, as. 7/81, Rec. 1982-2, pp. 137-151, cdo. 5 a 8.

(94) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 79/81, Rec. 1982-3, pp. 1063-1094. Parte dispositiva.

(95) *Ibidem*, cdo. 13.

6.3. Libre prestación de servicios.

Obstáculos.—El Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro obligue a un empresario establecido en otro Estado miembro y que ejecuta temporalmente, por medio de trabajadores nacionales de un país no miembro, trabajos en el primer Estado, a cotizar la parte patronal de Seguridad Social correspondiente a estos trabajadores, siendo así que este empresario realiza cotizaciones semejantes respecto de los mismos trabajadores y por los mismos períodos de actividad, en base a la legislación del Estado en que está establecido y que las cotizaciones pagadas en el Estado en que se realizan estas prestaciones no proporcionan alguna ventaja social a estos trabajadores. Esta obligación tampoco se puede justificar como una compensación por las ventajas económicas que el empresario pueda obtener de la inobservancia de la reglamentación en materia de salario mínimo del Estado en el que se efectúa el trabajo (96).

En relación con la libre prestación de servicios, desea saber el tribunal «a quo» si las disposiciones de las directivas 71/304 y 71/305 (97) son contrarias al hecho de que el poder adjudicador de un concurso público imponga condiciones a un licitador establecido y regularmente inscrito en el registro profesional de un país miembro distinto del concurso público, como el estar en posesión de una autorización de establecimiento otorgada por el gobierno del Estado miembro en el que ha de hacerse la adjudicación.

El Tribunal, en la respuesta dada el 10 de febrero de 1982 (98), pone de relieve que aún suponiendo que la autorización gubernamental de establecimiento pudiera ser asimilada a la admisión en la lista oficial de empresarios admitidos conforme al artículo 28 de la directiva 71/305, nada, en esta disposición permite deducir que tal registro puede ser exigido a empresarios establecidos en otros Estados miembros, pues el par. 3 de este artículo 28 permite a las empresas inscritas en una lista oficial de cualquier Estado miembro, poder hacer uso de esta inscripción como medio de prueba alternativo de que se ajustan a los criterios cualitativos recogidos en los artículos 23 a 26 de la directiva, ante los poderes públicos competentes para realizar la adjudicación. Interpretación que es conforme a las disposiciones del Tratado sobre prestación de servicios.

El someter a condiciones por el Estado de la adjudicación a empresas legalmente establecidas en los Estados miembros tendría por consecuencia privar de todo efecto útil al artículo 59 del Tratado CEE cuyo objeto es, precisamente, eliminar las restricciones a la libre prestación de servicios para las personas no establecidas en el Estado miembro en cuyo territorio ha de llevarse a cabo la prestación.

En consecuencia, concluye el Tribunal que la directiva 71/305 se opone a que un Estado miembro exija de un licitador establecido en otro Estado miembro que pruebe que reúne los criterios enunciados en los artículos 23 a 26 de dicha direc-

(96) Sentencia de 3 de febrero de 1982, as. ac. 62 y 63/81, Rec. 1982-2, pp. 223-244. Parte dispositiva.

(97) Del Consejo de 26 de julio de 1971, JO, L 185, p. 1 y p. 5 respectivamente.

(98) As. 76/81, Rec. 1982-2, pp. 417-438, cdos. 1 a 15. Parte dispositiva.

tiva sobre honorabilidad y cualificación profesional por otros medios de prueba que no sean los previstos en ella.

Se pregunta al Tribunal comunitario si la disposición del artículo 29.5 de la directiva 71/305 (99) impone una obligación o establece una facultad para que el poder público competente para adjudicar contratos de obras o servicios públicos mediante concurso público se informe de los licitadores cuyas ofertas sean, a su juicio, anormalmente bajas respecto de la prestación a suministrar.

Responde el Tribunal el 10 de febrero de 1982 (100), afirmando que el precepto prevé que en el caso de ofertas anormalmente bajas, el poder adjudicador verifique la composición pidiendo al licitador las justificaciones necesarias, pero ello no le autoriza a prejuzgar y rechazar la oferta sin ni siquiera pedir al licitador justificarse, pues el precepto procura proteger al licitador de la arbitrariedad del poder adjudicador, objetivo que no se alcanzaría si se dejase a éste la facultad sobre la oportunidad de una solicitud de justificación.

El Tribunal concluye que el precepto objeto de interpretación impone una obligación de hacer al poder adjudicador antes de decidir la atribución del mercado dándole al licitador un plazo razonable para hacer las precisiones complementarias.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. **Medidas provisionales para asegurar la libre circulación de mercancías.**—En el asunto 42/82 R (101), el Tribunal ha ordenado a la República francesa la adopción, hasta tanto se resuelva el recurso por incumplimiento del Tratado CEE previsto en el artículo 169, de las siguientes medidas provisionales, necesarias para asegurar la libre circulación de los productos vitivinícolas:

a) Aparte de casos particulares o de índices específicos que puedan justificar una sospecha de fraude, la frecuencia de los análisis antes de la puesta en consumo de lotes de vino no debe sobrepasar el quince por ciento de los lotes presentados en la frontera.

b) La duración de los análisis efectuados antes de la puesta en consumo de los lotes no debe sobrepasar 21 días a partir de la presentación de estos lotes y de los documentos en la frontera, excepto si motivos particulares justifican excepcionalmente análisis específicos.

c) La puesta en consumo de los lotes de vino no puede ser negada por motivo de irregularidad de los documentos que los acompañan, salvo si se trata de irregularidades sustanciales.

d) Cuando sean comprobadas irregularidades sustanciales por las autoridades francesas, deben informar sin demora, con la documentación necesaria a las autoridades italianas. Todo lote cuyos documentos han sido regularizados por las autoridades italianas debe ser puesto inmediatamente en consumo.

[99] Del Consejo del 26 de julio de 1971, JO, L 185 de 1971, p. 5.

[100] As. 76/81, Rec. 1982-2, pp. 417-438, cdos. 16 a 18. Parte dispositiva.

[101] Auto de 4 de marzo de 1982, Rec. 1982-3, pp. 841-868. Parte dispositiva.

Finalmente, concluye el Tribunal, cuando la puesta en consumo de cantidades de vino procedentes de Italia sobrepasan un total de 50.000 Hl. sea negada durante un período que sobrepase 21 días por motivos ya de análisis, ya de irregularidades de los documentos que les acompañan, las autoridades francesas deberán informar a la Comisión de las razones de semejante negativa.

6.4.1.2. Aplicación de una norma de derecho interno respecto de la libre circulación de mercancías.—En su sentencia de 2 de marzo de 1981 (102), el Tribunal, ante la cuestión prejudicial planteada por el *Gerechtshot* de La Haya sobre la aplicación alternativa del artículo 36 CEE, constata que la norma de derecho holandés invocada en esta cuestión, referente a la protección contra la imitación servil (plagio), ha sido desarrollada esencialmente por la jurisprudencia. Por otra parte, en el ámbito comunitario esta materia no ha sido objeto de ningún esfuerzo de aproximación de los derechos nacionales.

Por esta razón estima el Tribunal que la conformidad de tal protección con las normas del Tratado CEE, relativas a la libre circulación de mercancías debe limitarse a las modalidades previstas en el derecho holandés.

De acuerdo con ellas, resultaría la prohibición de comercializar en Holanda productos que se presume que han sido regularmente comercializados en otro Estado miembro.

Tal prohibición constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías entre Estados miembros que, en principio, queda regulada por el artículo 30 CEE, que prohíbe cualquier medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación.

Sin embargo, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia (103) ha establecido que en ausencia de reglamentación común de producción y comercialización de productos, los obstáculos a la circulación intracomunitaria resultantes de disparidades en las reglamentaciones nacionales deben ser aceptadas, en la medida en que tal reglamentación, aplicada indistintamente a los productos nacionales y a los importados, pueda justificarse como necesaria para satisfacer exigencias imperativas para la defensa de los consumidores y la lealtad de las transacciones comerciales.

6.4.1.3. Medidas nacionales compatibles con la libre circulación de mercancías.—En la decisión prejudicial de 1 de abril de 1982 (104) ha reiterado el Tribunal su doctrina según la cual el artículo 34 del Tratado CEE contempla medidas nacionales que tengan por objeto o por efecto restringir específicamente las corrientes de exportación y establecer así una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, a fin de asegurar una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interno de ese Estado (105).

(102) Asunto 6/81, Rec. 1982-3, pp. 707-738, cdos. 4 a 7.

(103) Sentencia de 20 de febrero de 1979, as. 120/78, Rec. p. 649; sentencia de 17 de junio de 1981, as. 113/80, todavía sin publicar.

(104) As. ac. 141 a 143/82, Rec. 1982-4, pp. 1299-1322, cdos. 9 a 11.

(105) Sentencia de 8 de noviembre de 1979, as. 15/79, *Groenveld*, Rec. 1979, p. 3409.

Pero esto no es el caso, opina el Tribunal, de una disposición que prevé normas mínimas para la estabilización de terneros de engorde sin establecer distinción alguna según que sus animales o sus carnes estén destinadas al mercado nacional o a la exportación.

En este mismo orden de cosas ha señalado el Tribunal que la noción de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación que figura en el artículo 30 del Tratado CEE ha de comprenderse en el sentido de que no se incluye en la prohibición prevista por esta disposición una medida nacional aplicable indistintamente a los productos nacionales e importados que prohíba el consumo, la venta o la oferta, incluso a título gratuito de bebidas espirituosas de una cierta fuerza alcohólica para consumir «in situ» en todos los lugares accesibles al público, así como la retención de tales bebidas tanto en los locales en que se admite a consumidores como en las demás dependencias del establecimiento, así como en la vivienda y anexo, y en la medida en que esta prohibición se presente como accesoria a la prohibición de consumir «in situ» (106).

En orden a esta misma polémica en sentencia de 2 de marzo de 1982 (107), el Tribunal ha establecido que la regulación de la protección de la imitación en productos industriales es materia del derecho interno de los Estados miembros que se aplica indistintamente tanto a los productos nacionales como a los de importación.

Su objeto principal sería tanto la protección del consumidor como de la lealtad en las transacciones comerciales.

Este objeto puede justificar, según el Tribunal, la existencia de obstáculos para la libre circulación intracomunitaria que resulten de la disparidad de las distintas reglamentaciones nacionales referentes a las condiciones para la comercialización de productos.

Sin embargo, el Tribunal ha declarado que las normas del Tratado CEE referentes a la libre circulación de mercancías no impiden la aplicación de una norma de derecho interno siempre que se haga indistintamente tanto respecto de productos nacionales como importados y que, por lo tanto, cualquier agente económico que se dedique a comercializar desde hace tiempo en un Estado miembro un producto que se distinga de alguna forma de otros similares puede obtener protección jurisdiccional legítima frente a otro u otros que tratasen de comercializar un producto semejante proveniente de otro Estado miembro, donde se esté comercializando de manera regular, que sea casi idéntico del anterior y que ocasione de forma innecesaria un confusión entre ambos productos.

6.4.1.4. Pertinencia de una reglamentación nacional en ausencia de reglamentación comunitaria exclusiva.—La denominación «aperitivos a base de vino» no es, actualmente, objeto de una reglamentación comunitaria excluyente de la aplicación de la legislación nacional de los Estados miembros. Por consiguiente, no se podría excluir el que un Estado miembro pueda someter la fabricación de estos

(106) Sentencia de 31 de marzo de 1982, as. 75/81, Rec. 1982-2, pp. 1211-1240, cdo. 11. Parte dispositiva.

(107) As. 6/81, Rec. 1982-3, pp. 707-738, cdos. 8, 9, 15 y parte dispositiva.

aperitivos a reglas de calidad particulares, determinadas en función de las características de este tipo de bebidas. En este sentido, el Tribunal comunitario ha declarado (108) que el reglamento CEE núm. 816/70 del Consejo de 28 de abril de 1970 no se opone a que una reglamentación nacional relativa a la elaboración de aperitivos a base de vino, contenga una disposición en el sentido más arriba indicado y que es discutida en el caso de autos.

6.4.1.5. Medida nacional de efecto equivalente a una restricción de comercio intracomunitario.—En los términos del artículo 30 TCEE están prohibidas las restricciones cuantitativas a la importación, así como las demás medidas de efecto equivalente en el comercio entre los Estados miembros. De ello resulta que toda medida nacional susceptible de entorpecer, directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario, debe ser considerada como medida de efecto equivalente a las restricciones. En este sentido, el Tribunal ha reiterado (109) que una legislación relativa a la comercialización de productos, incluso si la misma no concierne directamente al régimen de las importaciones, puede, según las circunstancias, afectar a las posibilidades de importación de productos de otros Estados miembros y caer, por ello, en la prohibición del artículo 30 TCEE (110).

6.4.1.6. Ejercicio de un Derecho de propiedad industrial y comercial constitutivo de medida de efecto equivalente a restricción cuantitativa.—Según jurisprudencia constante del Tribunal, el ejercicio de un derecho de propiedad industrial y comercial —comprendida la explotación comercial de un derecho de autor— por su titular, con vistas a impedir la importación en un Estado miembro de un producto procedente de otro Estado miembro, donde tal producto ha sido lícitamente puesto en circulación por ese titular o con su consentimiento, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE no justificada por la protección de la propiedad industrial y comercial en el sentido en que la misma se entiende en el artículo 36 del Tratado (111).

6.4.1.7. Tránsito comunitario: Liberación de obligaciones del gerente.—El artículo 35 del reglamento núm. 542/69 del Consejo de 18 de marzo de 1969, relativo al tránsito comunitario, completado por el artículo 1 del reglamento núm. 1079/71, debe ser interpretado en el sentido de que en defecto de notificación del dictamen de no revisión por liquidación de cuentas («avis de non apurement») hecha al gerente por la administración de aduanas en el plazo de 12 meses a contar de la fecha de registro de la declaración T1, en ausencia de comportamientos fraudu-

(108) Sentencia de 16 de febrero de 1982, as. 204/80, Rec. 1982-2, pp. 465 a 486, cdos. 12, 16 y 19, y parte dispositiva.

(109) Vid., en este sentido la sentencia de 10 de julio de 1980, as. 152/78, Rec. 1980, pp. 2299.

(110) Sentencia de 31 de marzo de 1982, as. 75/81, Rec. 1982-3, pp. 1211-1240, cdo. 7.

(111) Sentencia de 9 de febrero de 1982, as. 270/80, Rec. 1982-2, pp. 329-358, cdo. 8.

lentos por parte del gerente, éste se halla en cualquier caso liberado de sus obligaciones (112).

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. **Valor de las notas explicativas de la nomenclatura del consejo de cooperación aduanera.**—Según jurisprudencia constante del Tribunal comunitario, las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera, constituyen un elemento importante de interpretación del Arancel Común (113).

6.4.2.2. **Clasificación de mercancías susceptibles de ser incluidas en más de una partida.**—Con ocasión del asunto 278/80 (114), el Tribunal de Justicia ha puntualizado que, según los términos de los puntos 3 a) y b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura del Arancel Común cuando las mercancías parezcan deben ser clasificadas en dos o más partidas, la partida más específica debe tener prioridad y las obras compuestas de materias diferentes deben ser clasificadas según la materia que le confiera su carácter esencial (115).

6.4.2.3. **Mención sobre el embalaje: No obligatoriedad.**—En sentencia de 11 de febrero de 1982 (116), el Tribunal ha establecido que cuando un producto no puede servir para otros fines que los que son propios de las colas, no es necesario, para que pueda ser clasificado en la sub-partida 35.06 b), que el embalaje lleve una mención indicando el uso del producto.

6.4.2.4. **Clasificación arancelaria.**—La harina de extracción de soja debe ser clasificada en la partida ex 23.04 del Arancel Común y, por consiguiente, comprendida entre los productos enumerados en el artículo 1, párrafo 2 del reglamento núm. 136/66 del Consejo de 22 de septiembre de 1966 (117), sobre organización común de los mercados en el sector de las materias grasas (118).

En relación también con la clasificación arancelaria de las mercancías, el Tribunal de Justicia, en sentencia de 11 de febrero de 1982 (119), ha establecido que la partida 35.06 del Arancel Común debe ser interpretada en el sentido de que la misma contempla igualmente una mercancía calificada de «banda de papel para uso de adhesivos» o de «banda de caucho sintético no vulcanizado» y enrollado

(112) Sentencia de 16 de febrero de 1982, as. 277/80, Rec. 1982-2, pp. 629 a 648, cdo. 16 y parte dispositiva.

(113) Sentencia de 11 de febrero de 1982, as. 278/80, Rec. 1982-2, pp. 439 a 464, cdo. 14.

(114) Sentencia de 11 de febrero de 1982, Rec. 1982-2, pp. 439 a 464.

(115) Ibid., cdo. 8.

(116) As. 278/80, Rec. 1982-2, pp. 439-464, cdo. 22 y parte dispositiva.

(117) JO, L 172, p. 3025.

(118) Sentencia de 11 de marzo de 1982, as. 129/81, Rec. 1982-3, pp. 967-982, cdo. 15 y parte dispositiva.

(119) Sentencia de 11 de febrero de 1982, as. 278/80, Rec. 1982-2, pp. 439 a 464, cdos. 10, 19 y parte dispositiva.

en una bobina que se compone de una banda adhesiva sobre las dos caras y de una banda de papel (tratado con silicona), separando las bandas adhesivas embovinadas y que se utiliza de tal manera que la banda de papel se separa de la doble banda adhesiva y que no queda pegada en el momento de su utilización.

Igualmente ha señalado el Tribunal, en la misma sentencia, que los términos de la sub-partida 35.06 B: «acondicionados para la venta al por menor... en embalajes de un peso neto no inferior a 1 kg.» deben ser interpretados en el sentido de que la banda de papel descrita más arriba, puede ser considerada como empaque, pero que la clasificación de los rollos en esta sub-partida presupone que los mismos se prestan a ser vendidos al por menor sin ningún acondicionamiento y que el peso neto de los rollos, a saber, el peso del caucho adhesivo es inferior o igual a 1 kg.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. **Cuestiones aduaneras y monetarias: El juego de los principios de no discriminación e igualdad de trato.**—Solicitado del Tribunal comunitario un pronunciamiento sobre la validez de la regla general C. 3 del título I de la primera parte del anejo del reglamento 2500/77 del Consejo (120), porque su aplicación podría conducir a resultados contrarios al principio de no discriminación y a la violación del principio general de igualdad, la citada jurisdicción, en resolución prejudicial de 3 de febrero de 1982 (121) señala que el arancel común contempla derechos «ad valorem» y también derechos específicos o mínimos para ciertas partidas y subpartidas.

Aquéllos han de establecerse de manera uniforme en toda la Comunidad asegurando un mismo nivel de protección, evitando desviaciones de tráfico y actividades y cualquier otra desviación de la concurrencia derivadas de legislaciones nacionales divergentes, pero los derechos específicos se expresan en U.C., precisando la regla general C. 3 el tipo de cambio a aplicar para la conversión de aquella unidad monetaria ideal en moneda nacional que será el tipo de cambio declarado por cada Estado miembro ante el F.M.I.

Aunque el sistema de paridades fijas haya sido abandonado y la evolución monetaria haya supuesto modificaciones sensibles de los tipos de cambio reales con respecto a las paridades oficiales conduciendo a desigualdades sensibles y netamente discernibles en la aplicación de las disposiciones aduaneras, el Tribunal entiende que no existen elementos susceptibles de afectar a la regla general

(120) De 7 de noviembre de 1977, *JOCE*, L 289 de 1977, p. 1.

(121) As. 248/80, Rec. 1982-2, pp. 197-222, cdos. 1 a 11 y parte dispositiva.

C. 3 contenida en el reglamento 2500/77 citado y que la regla debe ser aplicada de manera que, en el caso de que una importación tenga lugar en un Estado miembro de moneda fuerte, los derechos de aduana expresados en U.C. han de convertirse en moneda nacional de ese Estado miembro conforme a dicha regla sin que deban ser limitados a la suma que debiera ser percibida en el caso de que la importación hubiera tenido lugar en un Estado miembro de moneda más débil.

7.1.2. Relación del sistema monetario europeo y sistema monetario internacional.—En los considerandos de la decisión prejudicial de 3 de febrero de 1982 (122), el Tribunal en orden a pronunciarse sobre la validez e interpretación de la regla general C. 3 contenida en el reglamento 2500/77 (123) concerniente al tipo de cambio a aplicar para la conversión de la U.C. en monedas nacionales y determinar así la deuda aduanera exigible cuando el arancel común establece derechos de aduana específicos o mínimos aplicables sobre ciertos productos, ha señalado que si la regla general C.3 establecida en el reglamento 950/68 (124) se encuadraba en un sistema de paridades monetarias nacionales fijas declaradas por los Estados ante el F.M.I., quedando asegurada una aplicación estable de la regla, a partir de 1971, tal sistema, fundado en la referencia al patrón oro, ha dejado de estar parcialmente en condiciones de funcionar debido a la evolución de los problemas monetarios que han determinado alteraciones sensibles de los tipos de cambio reales con respecto a las paridades oficiales en las relaciones entre Estados miembros, lo que ha determinado que la U.C. utilizada en el arancel común se corresponde cada vez menos con la realidad económica.

Con la crisis de 1973, el sistema ha hecho crisis por lo que se han iniciado pronto los trabajos de reforma del sistema monetario en el marco del F.M.I. sólo llevados a término el 1 de abril de 1978, encontrando como punto de referencia los derechos especiales de giro.

En el marco comunitario se ha introducido progresivamente una nueva unidad de cuenta mediante un sistema de cesta «parnier» y en noviembre de 1978 el Consejo ha adoptado el reglamento 2000/78 que ha introducido un nuevo sistema de conversión para el cálculo de los derechos de aduana.

En estas condiciones hasta esta última fecha, es decir, de 1968 a 1978 la regla general C. 3 ha permanecido, en esencia, inalterada, sin que ello afecte a su validez.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Derechos específicos del arancel común.—En la resolución prejudicial de 3 de febrero de 1982 (125), el Tribunal rechaza la interpretación de la regla general C. 3 del reglamento 2500/77 (126) en el sentido de tener en cuenta las

(122) As. 248/80, Rec. 1982-2, pp. 197-222, cdos. 9 a 15 y parte dispositiva.

(123) Del Consejo de 7 de noviembre de 1977, JO, L 289 de 1977, p. 1.

(124) Del Consejo de 28 de junio de 1968, JO, L 172 de 1968, p. 1.

(125) As. 248/80, Rec. 1982-2, pp. 197-222, cdos. 16 a 19.

(126) Del Consejo de 7 de noviembre de 1977, JO, L 289 de 1977, p. 1.

circunstancias monetarias en los distintos Estados miembros para que la cuantía de los derechos específicos contemplados en el arancel común fueran iguales en toda la Comunidad, para lo cual sería preciso calcularlos en la moneda más débil de la Comunidad a la sazón la lira italiana, y luego convertirlos a las otras monedas.

Indica el Tribunal —que por fundamental que sea— para la libre circulación de mercancías y para el establecimiento de la unión aduanera, el aplicar el arancel común con cargas uniformes sobre las importaciones en la CEE, tal interpretación no puede ser admitida, pues como resulta del texto mismo de la regla C. 3, prevé expresamente referencia a seis, y luego a nueve monedas determinadas, y no se hace dicha determinación por referencia a la moneda que procura derechos más reducidos en cada momento, al tiempo que similar interpretación prescindiría de los objetivos a la vez fiscales y económicas del arancel común, como el que resulta de una interpretación literal de dicha regla general.

Interpretación que tendría efectos negativos sobre determinados sectores económicos de la CEE, pues los derechos especiales se calculan en razón de necesidades económicas, quedarían sin protección los sectores concurrentes de la Comunidad, dejándolas sin la protección establecida en base a estos derechos específicos.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. **Legitimación de medidas nacionales unilaterales.**—En el estado actual del derecho comunitario, éste no es obstáculo a que un Estado miembro mantenga o introduzca reglas unilaterales relativas a las normas que han de ser observadas para regular la estabilización de terneros de cría para engorde a fin de proteger los animales y que se aplican indistintamente a los animales destinados al mercado nacional o a los animales destinados a la exportación (127).

7.3.2. Política agrícola sectorial.

7.3.2.1. **Fines y principios de derecho comunitario en la importación de productos agrarios.**—Entre objetivos perseguidos por el Consejo al instaurar un régimen especial para la importación de ciertas carnes destinadas a la transformación, suprimiendo los «prélèvements» está el garantizar un aprovisionamiento satisfactorio de las Industrias de la Comunidad, lo que no puede hacerse en detrimento del principio fundamental de la preferencia en favor de la carne de origen comunitario; en otros términos, la existencia y la extensión al beneficio de la suspensión del «prélèvements» están, en esta materia, en función directa de la situación y de la evolución del mercado comunitario que puede sufrir una evolución relativamente rápida, por lo que es necesario prever mecanismos de adaptación del régimen especial de importación a esta evolución.

(127) Sentencia de 1 de abril de 1982, as. ac. 141 a 143/81, Rec. 1982-4, pp. 1299-1322.

De ahí que sean fijadas cantidades por la Comisión sobre bases trimestrales. Y sería privar de eficacia al sistema si fuera posible a las empresas de transformación constituir «stocks» especulativos para anular los efectos de una eventual reducción o supresión del régimen especial por exigencias del mercado comunitario.

Por ello la Comisión, sostiene el Tribunal en la resolución de 29 de abril de 1982 (128), ha previsto, entre las medidas de aplicación, que la carne importada bajo este régimen especial de importación, haya de ser transformada en un plazo determinado.

7.3.2.2. Primas a la desnaturalización del azúcar.—El beneficiario de una prima de desnaturalización de azúcar conforme al reglamento de la Comisión 100/72 (129) está obligado, conforme a las disposiciones de este reglamento, así como de las contenidas en el reglamento del Consejo 2049/69 (130), que constituye su fundamento jurídico, a emplear el azúcar desnaturalizado solamente para la alimentación de animales.

Tal conclusión, como expone el Tribunal en la decisión de 18 de febrero de 1982 (131), se desprende de los fines y objetivos de dichos reglamentos que no sólo someten las operaciones de desnaturalización del azúcar a control en establecimientos autorizados y a los procedimientos recogidos en el anejo del reglamento 100/72, sino que prescriben que no se podrá pagar dicha prima sino después que la administración haya comprobado que se han cumplido las condiciones establecidas y se haya asegurado que ha sido utilizada en la alimentación animal, exigencia ésta cuyo cumplimiento se confía a los Estados miembros.

La eficacia del sistema se vería comprometida sino se aparejara ninguna consecuencia al incumplimiento de estas condiciones, por cuanto el legislador comunitario persigue con estas medidas un doble objetivo descongestionar el mercado del azúcar y absorber los excedentes destinándolas a piensos para el ganado objetivos que se vinculan el uno al otro como condición para la obtención del pago de la prima establecida.

7.3.2.3. Objetivo.—La jurisdicción de las Comunidades ha puesto de relieve que resulta del texto de la economía y de la finalidad de las disposiciones comunitarias aplicables para otorgar primas a la desnaturalización de azúcar que el sistema arbitra una medida especial con objeto de descongestionar el mercado y beneficiar a la alimentación animal en condiciones ventajosas, por lo que se impone tomar precauciones para impedir que el producto desnaturalizado sea desviado del objetivo perseguido.

La eficacia del sistema depende de la responsabilidad del beneficiario de la prima, y resultaría vano si un comprador ulterior no respetara el destino prescrito por la legislación comunitaria mientras que aquél se había comprometido con la

(128) As. 147/81, Rec. 1982-4, pp. 1389-1407, cdos. 8 a 10.

(129) De 14 de enero de 1972, JO, L 12 de 15-1-1972, p. 15.

(130) De 17 de octubre de 1969, JO, L 263 de 1969, p. 1.

(131) As. 77/81, Rec. 1982-2, pp. 681-706, cdos. 1 a 6 y parte dispositiva.

autoridad competente a respetar la obligación jurídica de destinar el azúcar desnaturalizado a alimentación de animales.

Por eso una reglamentación nacional que obligue a restituir el importe de la prima, cuando un comprador distinto del titular de la prima hace un uso no conforme al previsto en la reglamentación comunitaria del azúcar desnaturalizado, tal reglamentación nacional y la sanción son conforme a las disposiciones comunitarias aplicables al caso (132).

7.3.2.4. Régimen especial para la mantequilla: finalidad.—El régimen previsto para la venta de mantequilla a precio reducido para determinados destinos tiene por finalidad suprimir cantidades importantes de este producto almacenado en los organismos, su intervención promoviendo un consumo suplementario por el consumo directo, para lo cual se hacía necesario arbitrar un sistema eficaz de controles y eventualmente de sanciones en caso de irregularidades.

Sistema que perdería su eficacia si, como indica la jurisdicción comunitaria en la decisión de 29 de abril de 1982 (133), las sanciones no se aplicaran también a la mantequilla concentrada, pues en estas condiciones la mantequilla concentrada podría ser vendida a los transformadores profesionales y desviada del destino previsto: su consumo directo.

7.3.2.5. Exigencias de forma.—Ante la apreciación de la jurisdicción de reenvío de que las ventas de mantequilla a precios reducidos han de efectuarse sobre el territorio de un solo Estado miembro, la exigencia de forma escrita para estos contratos debe considerarse como una reglamentación de principios, pero la organización y las consecuencias que, de ello, resultarían serían del dominio de los Estados miembros; además, éstos podrían establecer exigencias suplementarias a las del derecho comunitario para satisfacer la obligación a la que se han comprometido para llevar la operación a buen fin; el Tribunal señala que, a la luz de las finalidades de esta reglamentación y de sus objetivos, la expresión «contrato de venta», reviste una significación diferente a la usual en derecho privado, pues el comprador reconoce, por escrito, las sanciones que se derivan del incumplimiento de las obligaciones asumidas, en especial respecto del destino final de la mantequilla comprada a precio reducido.

Así las garantías en cuanto al destino, así como las sanciones deben interpretarse conforme al derecho nacional, sin embargo, en caso de duda tal interpretación deberá tener en cuenta las medidas comunitarias de las que aquellas medidas son ejecución y respetar la finalidad de la reglamentación comunitaria en cuestión.

El Tribunal señala, en decisión de 29 de abril de 1982 (134), que si una primera compra da lugar a contrato escrito firmado por el comprador con las menciones susodichas mientras sucesivas compras se efectúan oralmente, todas las deman-

(132) Decisión prejudicial de 18 de febrero de 1982, as. 77/81, Rec. 1982-2, pp. 681-706, cdos. 20 y 21.

(133) As. ac. 66 y 99/82, Rec. 1982-4, pp. 1363-1389, cdos. 10 a 15.

(134) As. ac. 66 y 99/81, Rec. 1982-4, pp. 1363-1387, cdos. 16 a 26 y parte dispositiva.

das del producto han satisfecho la exigencia de lo escrito establecido en el artículo 6.2 del reglamento 349/73 (135), si las sanciones previstas en caso de incumplimiento pueden ser aplicadas a todas las sucesivas compras.

Basta, pues, que el comprador se comprometa unilateralmente por escrito a respetar las obligaciones sobre el destino final del producto impuesta por la reglamentación comunitaria, siempre que los demás sucesivos contratos de venta, incluidos los concluidos oralmente, se estima hacen referencia al primer contrato y estén garantizadas las sanciones a las sucesivas compras si faltan a la obligación de destino.

7.4. Política de coyuntura.

7.5. Política legislativa.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Cualificación respecto del derecho comunitario de un régimen de desgravación fiscal en base al artículo 95 CEE.—En su sentencia de 29 de abril de 1982 (136), el Tribunal estima que la cualificación jurídica según el derecho comunitario de una medida nacional no depende de la forma en que tal medida haya sido apreciada en el contexto interno. La necesidad de asegurar una aplicación uniforme de las disposiciones del Tratado en toda la CEE exigen que sean interpretadas de forma autónoma.

Según jurisprudencia constante del Tribunal, el artículo 95 tiene por objeto la localización de todos los procedimientos fiscales que puedan alterar la igualdad de trato entre los productos nacionales y los importados. Por lo tanto, esta disposición se aplica a medidas de desgravación que, en el contexto de un aumento de los impuestos sobre el alcohol, confieren un trato más favorable a los productos nacionales similares que a los productos importados, incluso aunque estas medidas se hayan adoptado de acuerdo con directivas de carácter administrativo.

En este sentido, señala el Tribunal que en su sentencia de 25 de noviembre de 1981 (137), establecía que, en los precios de venta fijados por un monopolio nacional, sólo se puede considerar imposición en el sentido del artículo 95 CEE, la parte de este precio que el monopolio esté obligado por ley a ingresar en el tesoro público como impuesto sobre el alcohol, determinado en cuanto a su importe con exclusión de cualquier otro elemento componente del precio total.

De esto se deduce que cualquier otro elemento de gravamen fiscal incluido en la imposición sobre los alcoholes importados y que corresponda a un elemento que no sea de naturaleza fiscal de los comprendidos en el precio de venta de los alcoholes comercializados por el monopolio, tiene carácter discriminatorio y entra en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 95.

(135) Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1973, JO, L 40, p. 1.

(136) As. 17/81, Rec. 1982-4, pp. 1331-1361, cdos. 16 a 24.

(137) As. 4/81, todavía sin publicar.

7.6.2. Interpretación del artículo 4 de la directiva 67/228 del Consejo de 11 de abril de 1967 (138).—En su sentencia de 1 de abril de 1982 (139), y contestando a la pregunta del Hoge Raad sobre el sentido del artículo 4 de dicha directiva, el Tribunal empieza por examinar si un organismo que realiza habitualmente servicios a título gratuito puede considerarse o no como sujeto fiscal, para lo que estima necesario establecer las características pertinentes del sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) respecto de la finalidad de dicho organismo.

Dicha finalidad surge de las consideraciones de la directiva 67/227, que plantean la necesidad de realizar una armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre la cifra de negocios que tengan por objeto la eliminación de factores susceptibles de falsear las condiciones de concurrencia y así llegar a una neutralidad concurrencial, en el sentido de que en el interior de cada Estado las mercancías similares soporten una misma carga fiscal, cualquiera que sea la dimensión del circuito de producción y distribución.

Para realizar dicho objetivo se establece que el principio del sistema común del IVA consiste en aplicar a bienes y servicios un impuesto general sobre el consumo, exactamente proporcional al precio de los bienes y servicios, cualquiera que sea el número de las transacciones realizadas en el proceso de producción y distribución anterior al momento de imposición, que incluye también el escalón del comercio al detalle.

Por lo tanto, el IVA sólo es deducible cuando finaliza la cadena de transacciones, percibiéndose sobre el consumidor final, que no puede repercutir su importe, puesto que ya no hay transacciones ulteriores de las que se pueda devengar un precio.

Pero cuando la actividad de un prestatario consiste en proporcionar únicamente prestaciones sin contrapartida directa, no puede existir base imponible, y tales prestaciones de carácter gratuito no se encontrarán sometidas al IVA. En tal hipótesis el prestatario debe asimilarse al consumidor final, puesto que el circuito de producción y distribución finaliza a su nivel.

El vínculo que le unía al beneficiario del bien o del servicio no se encuadra en una categoría contractual susceptible de someterse a una armonización fiscal generadora de neutralidad concurrencial; en estas condiciones las prestaciones gratuitas se diferencian por naturaleza de las operaciones imponibles que en el marco del sistema del IVA suponen la estipulación de un precio o de una contraprestación.

De acuerdo con lo cual, el Tribunal establece en derecho que el prestatario que realiza de forma habitual servicios exclusivamente a título gratuito a empresarios, no pueden considerarse como sujeto en el sentido del artículo 4 de la directiva 67/228.

(138) JO, L 71, p. 1303.

(139) As. 89/81, Rec. 1982-4, pp. 1277-1279, cdos. 5 a 13 y parte dispositiva.

7.7. Política social.

7.7.1. Concepto de remuneración.—Conforme ya se expresó en el asunto DREFENNE (140), el concepto de remuneración del artículo 119 del Tratado CEE comprende todas las ventajas de cualquier naturaleza, actuales o futuras, aunque sean satisfechas indirectamente por el empresario al trabajador en base al empleo de este último. Y así hay que considerar las ventajas otorgadas en el transporte a los trabajadores de una empresa de este sector, cuando han sido jubilados, pues son concedidos directa o indirectamente en base al empleo y así lo confirma la carta dirigida por la British Railways Board a los sindicatos, fecha 4 de diciembre de 1975, en que reconoce que esas ventajas deben ser consideradas como una prolongación de las ventajas concedidas durante la relación de trabajo. Sin que el argumento de que estas ventajas no corresponden a una obligación contractual sea determinante de su naturaleza jurídica (141).

7.7.2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres.—Afirmada por el Tribunal la naturaleza jurídica de remuneración respecto de las ventajas concedidas en el transporte a los trabajadores jubilados estima esta misma Alta jurisdicción que cuando un empresario, sin estar obligado por el contrato, decide conceder ventajas especiales en materia de transporte a sus antiguos empleados de sexo masculino jubilados, estas circunstancias constituyen una discriminación conforme al artículo 119 del Tratado CEE respecto a las antiguas empleadas del sexo femenino a las que no son concedidas las mismas ventajas (142).

Y afirma igualmente el Tribunal que en el caso en el que el juez nacional tenga que reconocer, en base a criterios de identidad y de trabajo y de igualdad de remuneración, sin la intervención de medidas comunitarias o nacionales, que el hecho de decidir ventajas especiales en materia de transporte a solo los empleados retirados de sexo masculino supone una discriminación según la diferencia de sexo, las disposiciones del artículo 119 del Tratado CEE se aplican directamente a tal situación (143).

También el principio de igualdad de trato expresado en el artículo 5 de la Directiva 76/207 (144) se aplica a las condiciones de concesión de una indemnización de abandono voluntario abonada por un empresario a un trabajador que lo desea. Y el hecho de que el acceso al régimen de abandono voluntario no se permita más que en el curso de los cinco años que preceden a la edad mínima de la jubilación prevista por la legislación nacional de la Seguridad Social y que esta edad no sea la misma para los hombres y las mujeres, no debe ser conside-

(140) Sentencia de 25 de mayo de 1951, as. 80/70, Rec. 1982-2, p. 451.

(141) Sentencia de 9 de febrero de 1982, as. 12/81, Rec. 1982-2, pp. 359-376, cdos. 4 a 10.

(142) Sentencia de 9 de febrero de 1982, as. 12/81, Rec. 1982-2, pp. 359-376. Parte dispositiva número 1.

(143) *Ibidem*, parte dispositiva núm. 2.

(144) Directiva del Consejo de 9 de febrero de 1976, JO, L 39, p. 40.

rada una discriminación basada en el sexo en el sentido del artículo antes citado (145).

7.8. Política de transportes.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. **Incompetencia del Tribunal comunitario.**—En su auto de 9 de febrero de 1982 (146), el Tribunal hace aplicación del artículo 92-1.º del reglamento de procedimiento, de acuerdo con el cual declara inadmisibile la solicitud contenida en auto del tribunal de Varese de 20 de julio de 1981, por el que se solicita al Tribunal hacer ejecutar otro auto del mismo tribunal de Varese de 12 de mayo de 1981, que prescribía una prueba pericial. Es criterio del Tribunal que ninguna disposición de los tratados o de actos adoptados para su aplicación confieren poder al Tribunal comunitario o a su presidente para ordenar la ejecución de una decisión de una jurisdicción nacional.

8.1.2. **Noción de acto lesivo.**—Constituye un acto lesivo en el sentido del artículo 90, párrafo 2 del estatuto de funcionarios, un acto susceptible de afectar directamente en perjuicio suyo la situación del interesado, como puede ser la decisión de denegación de una solicitud de pago de la indemnización de instalación, hace notar el Tribunal en sentencia de 18 de marzo de 1982 (147).

8.1.3. **Trato confidencial de documentos.**—En el auto de 30 de marzo de 1982 (148), el Tribunal ha admitido la demanda de trato confidencial de documentos, reconocido explícitamente por el artículo 8 del reglamento del Consejo número 3017/69, relativo a la defensa contra las importaciones objeto de «dumping» (149). Conforme a este criterio, todos los datos a los que el Tribunal haya reconocido el carácter confidencial serán incluidos en un «dossier» especial, cuyo acceso estará limitado a las partes principales y a los servicios del Tribunal, incumbiendo al demandante el adoptar todas las disposiciones necesarias para que la secretaría del Tribunal pueda constituir este «dossier». Sin embargo, hay que reservar la decisión del Tribunal en lo que respecta al uso que pueda hacer de documentos de carácter confidencial en el caso en que el respeto del carácter confidencial de estos datos cree un conflicto con la obligación impuesta al Tribunal por los artículos 33 y 34 de su estatuto, de motivar sus sentencias y de

(145) Sentencia de 16 de febrero de 1982, as. 19/81, Rec. 1982-2, pp. 555-592. Parte dispositiva, párrafos 1 y 2.

(146) As. 229/81, Rec. 1982-2, pp. 377-379, cdos. 2 y 3.

(147) As. 90/81, Burg/Cour de Justice, Rec. 1982-3, pp. 983-1001, cdo. 10.

(148) As. 236/81, Rec. 1982-3, pp. 1183-1188, cdos. 12 y 13, y parte dispositiva.

(149) Reglamento del Consejo de 20 de diciembre de 1969, JO, L 339, p. 1.

revelar públicamente sus motivos, y al abogado general, por el artículo 166, apartado 2 del Tratado CEE, de presentar públicamente sus conclusiones.

8.1.4. Imposibilidad de conceder a un árbitro el carácter de «Jurisdicción de un Estado miembro».—Con ocasión del asunto 102/81, el Tribunal comunitario ha reiterado que no obstante la actividad arbitral, en el caso de autos, mantiene una cierta semejanza con la actividad jurisdiccional dado que el arbitraje está organizado en el marco de la ley, que el árbitro está llamado a decidir conforme al derecho y que su decisión tendrá, entre las partes, autoridad de cosa juzgada y podrá devenir título ejecutivo si se la reviste de «exequatur», tales características no son, sin embargo, suficientes para conferir al árbitro el estatuto de «jurisdicción de un Estado miembro» en el sentido del artículo 177 TCEE. En todo caso, la competencia del Tribunal para resolver sobre las cuestiones que se le planteen dependerá de las características propias del arbitraje de que se trate en el caso de autos (150).

8.1.5. Arbitraje convencional, jurisdicciones nacionales y artículo 177 TCEE.—En sentencia de 23 de marzo de 1982 (151), el Tribunal comunitario ha puesto de manifiesto que si en un arbitraje convencional se planteasen cuestiones de derecho comunitario, las jurisdicciones ordinarias podrían proceder a examinar tales cuestiones, bien en el marco del concurso que las mismas prestan a los tribunales arbitrales, especialmente para asistirles en determinados actos de procedimiento o para interpretar el derecho aplicable, bien en el marco del control de la sentencia arbitral, más o menos extenso, según los casos, en supuestos de apelación, de ejecución o cualquier otra vía de recurso prevista por la legislación nacional aplicable. En cualquier caso, corresponde a las legislaciones nacionales determinar si deben recurrir al Tribunal en aplicación del artículo 177 TCEE para obtener la interpretación o la apreciación de validez de las disposiciones del derecho comunitario que las mismas pueden verse precisadas a aplicar en el ejercicio de aquellas funciones de asistencia o de control (152).

8.2. Procedimiento administrativo.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Medidas provisionales.

8.3.1.1. Sobreseimiento parcial de una decisión de la Comisión.—En el auto de 31 de marzo de 1982 (153), el Tribunal ha ordenado el sobreseimiento parcial de la decisión de la Comisión de 25 de noviembre de 1981, por la que se declaraba

(150) Sentencia de 23 de marzo de 1982, Rec. 1982-3, pp. 1095-1128, cdos. 9 y 10.

(151) As. 102/81, Rec. 1982-3, pp. 1095-1128.

(152) Ibid., cdos. 14 y 15.

(153) As. ac. 43 y 63/82 R, Rec. 1982-3, pp. 1241-1250, cdos. 9 a 11, y parte dispositiva.

incompatible con el artículo 85 del Tratado CEE, un acuerdo entre dos asociaciones, relativo al mercado de libro de lengua holandesa en los Países Bajos y en Bélgica. Este sobreesamiento ha sido dictado a fin de evitar a los demandantes un perjuicio inmediato y, según todas las apariencias irreversible y, con la expresa reserva de lo que establezca la sentencia sobre el recurso de anulación interpuesto por los demandantes.

8.3.1.2. Suspensión de la ejecución de una disposición.—En el auto de 29 de marzo de 1982 (154), el Presidente del Tribunal, de acuerdo con el artículo 84, párrafo 2 del reglamento de procedimiento, ha suspendido la ejecución de una disposición de una decisión, por la que se imponía una multa al demandante, hasta que se pronuncie sobre el conjunto de la demanda en urgencia.

8.3.2. Medidas cautelares: designación de perito.—En auto de 28 de abril de 1982 (155), el Tribunal estima que, de acuerdo con los términos del artículo 158 CEEA y del artículo 37 del estatuto del Tribunal CEEA, así como del artículo 83 del reglamento del propio Tribunal, el presidente de este último, a demanda de una o varias partes en litigio, puede ordenar las medidas cautelares necesarias a la espera de la decisión sobre el fondo. Entre éstas puede figurar la designación de un experto que tenga como misión, después de convocar a las partes, personarse en el lugar de los hechos y recoger la opinión y las informaciones que juzgue útiles para el desarrollo del proceso.

8.3.3. Sustitución de una decisión por otra, una vez iniciado el proceso.—En su sentencia de 3 de marzo de 1982 (156), el Tribunal entiende que en caso de que una decisión de la Comisión sustituya a otra dentro del mismo proceso, deberá considerarse como un elemento nuevo, por lo que se deberá permitir al demandante adaptar sus conclusiones a la introducción del mismo. Sería contrario a una adecuada administración de justicia y a una exigencia de economía del procedimiento obligar al demandante a introducir un nuevo recurso ante el Tribunal. También sería injusto que la Comisión, para hacer frente a las críticas contenidas en una demanda presentada en el Tribunal contra una decisión, pudiera adaptar la decisión contestada o sustituirla por otra y aprovechar esta modificación o esta sustitución para privar a la otra parte de la posibilidad de presentar conclusiones o medios suplementarios contra la decisión ulterior.

8.3.4. Inadmisibilidad de recurso por inexistencia de hecho nuevo.—Para que un hecho nuevo pueda justificar la producción de un medio nuevo en el curso de una instancia, este hecho no debe haber existido o no debe haber sido conocido por la demandante en el momento de la interposición del recurso. Ahora bien, habida cuenta de que los actos de las instituciones comunitarias se benefician de una presunción de validez hasta que el Tribunal no declare eventualmente que

(154) As. 107/82, Rec. 1982-3, pp. 1179-1181, cdo. 6 y parte dispositiva.

(155) As. 318/81, Rec. 1982-4, pp. 1325-1330, cdos. 1 y 2.

(156) As. 14/81, Rec. 1983-3, pp. 749-784, cdos. 7 y 8.

los mismos son incompatibles con los tratados institutivos de las Comunidades, la sentencia dictada por el Tribunal en relación con el asunto 112/80 no hace más que confirmar una situación de derecho que la demandante conocía en el momento en que interpuso su recurso. En el caso de autos, la demandante no ha invocado, a juicio del Tribunal, ningún elemento nuevo de hecho o de derecho en el sentido del artículo 42.2 del reglamento de procedimiento del Tribunal, por lo que se declara el recurso como inadmisibile (157).

8.3.5. Recurso carente de objeto.—Un recurso dirigido a obtener la anulación de una decisión que no ha tenido, ni puede tener, efectos perjudiciales para los demandantes carece de objeto, como ha declarado el Tribunal de Justicia en sentencia de 10 de febrero de 1982 (158).

8.3.6. Excepción de ilegalidad: fundamento.—En su sentencia de 16 de febrero de 1982 (159), el Tribunal declara, en relación con la aplicación del artículo 7-2.º de la decisión 2794/80/CECA (160), que si bien en la sustanciación de un recurso de anulación dirigido contra una decisión individual el demandante puede alegar la ilegalidad de ciertas disposiciones de decisiones generales respecto de las que la decisión recurrida constituye el medio para su aplicación, sólo tendrá esta posibilidad cuando la decisión individual se funde en las normas de la general cuya ilegalidad se alega.

Por otra parte, añade el Tribunal, que el Tratado CECA no prevé recurso directo de las empresas contra tales disposiciones, salvo en caso de desviación de poder. En cambio, permite un control jurisdiccional de cualquier decisión de la Comisión que comporte una multa contra una empresa que hubiera violado la decisión general.

8.3.7. Recurso de Interpretación y apreciación de validez.

8.3.7.1. Ambito de procedimiento contemplado por el artículo 177 CEE.—En la decisión de 1 de abril de 1982 (161), se señala que no compete al Tribunal pronunciarse, en el marco de un procedimiento introducido en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, sobre la compatibilidad de las reglas nacionales, actuales o previstas, con el derecho comunitario, sino sólo sobre la interpretación o la validez de este derecho.

8.3.7.2. Necesidad de adecuación de la respuesta prejudicial a las cuestiones planteadas. Decisión prejudicial. Ambito de su competencia.—Aunque las cuestiones objeto de una decisión prejudicial afecten a la libre circulación de los traba-

(157) Sentencia de 1 de abril de 1982, as. 11/81, Rec. 1982-4, pp. 1251-1276, cdos. 14 y 17.

(158) As. 74/81, Rec. 1982-2, pp. 395-416, cdo. 9.

(159) As. 258/80, Rec. 1982-2, pp. 487-516, cdos. 5, 6 y 7.

(160) JO, L 291, 31-10-80, p. 1.

(161) As. ac. 141 a 143/81, Rec. 1982-4, pp. 1299-1322, cdo. 8.

jadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, como de los elementos del litigio principal se deduce que el juez nacional considera realmente sólo la libertad de circulación de los trabajadores, conviene, por tanto, limitar la respuesta a los aspectos que afecten a esta libertad (162).

8.3.7.3. Admisibilidad de demanda a título prejudicial.—En virtud del artículo 177 del Tratado CEE, el Tribunal es competente para decidir, a título prejudicial, acerca de las cuestiones de Derecho comunitario que le son sometidas por una jurisdicción de uno de los Estados miembros.

Según el tenor de esta disposición pertenece al Tribunal, con vistas a determinar su propia competencia, el examinar si ha sido requerido por una jurisdicción de un Estado miembro.

Pero no le compete, dado el reparto de funciones entre el Tribunal comunitario y la jurisdicción nacional, el verificar si la decisión por la que ha sido instado se ha adoptado conforme a las reglas de organización y procedimiento judiciales del derecho nacional. El Tribunal se ha de atener a la decisión de remisión que emana de una jurisdicción de un Estado miembro por más que ella no haya sido solicitada en el marco de las vías de recursos previstos eventualmente por el derecho nacional sin que el Tribunal tenga que examinar previamente si la decisión de acudir a él ha sido tomada conforme a las reglas de organización y de procedimiento judiciales del derecho nacional (163).

8.3.7.4. Necesidad de que las jurisdicciones nacionales expliquen suficientemente las razones de la demanda de decisión prejudicial.—En la decisión prejudicial de 1 de abril de 1982 (164), el Tribunal de las Comunidades ha reiterado, ante las quejas del gobierno danés de que una demanda de decisión prejudicial incompleta no permite a los gobiernos presentar observaciones de fondo conforme a lo establecido en el artículo 20 del estatuto del Tribunal, que tales observaciones han sido puestas ya de relieve en su jurisprudencia.

Así ha señalado que era indispensable que las jurisdicciones nacionales expliquen las razones por las que consideran que una respuesta a sus preguntas es necesaria para la solución del litigio pendiente ante la jurisdicción nacional, cuando las razones no resulten inequívocamente del «dossier» (165) a los efectos de permitir a los gobiernos presentar observaciones de fondo conforme a lo establecido en el artículo 20 del estatuto del Tribunal.

También ha señalado que la necesidad de llegar a una interpretación del dere-

(162) Sentencia de 23 de marzo de 1982, as. 53/81, Rec. 1982-3, pp. 1035-1062, cdo. 5.

(163) Sentencia de 14 de enero de 1982, as. 65/81, Rec. 1982-1, pp. 33-52, cdos. 6 a 8.

(164) As. ac. 141 a 143/81, Rec. 1982-4, pp. 1299-1322, cdo. 5.

(165) Sentencia de 16 de diciembre de 1981, as. 244/80, Foglia/Novello, Rec. 1981.

(166) Sentencia de 12 de julio de 1979, as. 244/78, Rec. 1979, p. 2663.

cho comunitario que sea de utilidad al juez nacional exigiría que fuese definido el marco jurídico en el que ha de insertarse la interpretación pedida (166).

Finalmente, ya había señalado el Tribunal que pudiera ser ventajoso, según las circunstancias, que los hechos del asunto fueran establecidos y que los problemas de puro derecho nacional fuesen, en el momento del reenvío, facilitados al Tribunal (167).

8.3.7.5. Función de la decisión de reenvío-prejudicial.—El Tribunal subraya, en decisión de 1 de abril de 1982 (168), que los datos e informaciones en una decisión de reenvío de carácter prejudicial no sólo sirven para que el Tribunal pueda dar una respuesta útil, sino también para que los gobiernos de los Estados miembros, así como otras partes interesadas, tengan la posibilidad de hacer observaciones conforme al artículo 20 del estatuto del Tribunal.

Es incumbencia del Tribunal comunitario salvaguardar esta posibilidad, dado que sólo las decisiones de reenvío son notificadas a las partes interesadas.

En el caso de autos, el Tribunal ha puesto de manifiesto que, si bien los escritos prejudiciales no indican claramente los motivos de la demanda prejudicial, permiten, sin embargo, establecer que las dudas de la jurisdicción nacional inciden sobre la conformidad de una condición impuesta por una legislación nacional sobre producción animal sometida a una organización común de mercado con la legislación comunitaria, dada la falta de una regulación comunitaria específica en este dominio por si aquéllas pudieran incidir sobre las reglas de libre circulación de mercancías o con las que instituyen una organización común.

En cualquier caso, existiendo la posibilidad de que los interesados puedan completar sus observaciones en el transcurso del juicio oral, el carácter, incluso muy sucinto de las decisiones de reenvío prejudicial no cabe considerar que hayan privado a los Estados miembros de la posibilidad de presentar observaciones en orden a la respuesta a dar a las preguntas prejudiciales.

9. RELACIONES EXTERIORES

Imposibilidad de transponer al acuerdo CEE-Portugal la jurisprudencia del Tribunal sobre protección de propiedad industrial y comercial.—Habiéndose planteado, en el caso de autos, la similitud de términos entre los artículos 14, 2 y 23 del acuerdo entre la CEE y la República de Portugal, de una parte, y los artículos 30 y 36 del Tribunal, de otra, el Tribunal de Justicia en sentencia de 9 de febrero de 1982 (169), ha declarado que tal similitud de términos no es una razón para transponer al sistema de este acuerdo la jurisprudencia del Tribunal que determina la relación existente en el marco de la Comunidad, entre la protección de los derechos de propiedad industrial y comercial y las reglas relativas a la libre circulación

(167) Sentencia de 10 de marzo de 1981, as. ac. 36 y 71/80, Rec. 1981, p. 735.

(168) As. ac. 141 a 143/81, Rec. 1982-4, pp. 1299-1322, cdo. 6 y 7.

(169) Sentencia de 9 de febrero de 1982, as. 270/80, Rec. 1982-2, pp. 329 a 358, cdo. 14, 15, 18 y 19.

de mercancías. Y así el examen del acuerdo permite, en efecto, constatar que sus disposiciones, aunque establecen la supresión incondicional de ciertas restricciones en los intercambios entre la Comunidad y Portugal, como las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente, no tienen la misma finalidad que el Tratado CEE en el sentido de que éste se dirige a la formación de un mercado único en el que se den, en la medida en que ello sea posible, las condiciones existentes en un mercado interior. De ello se deriva que, en el marco del acuerdo, las restricciones de los intercambios de mercancías pueden ser consideradas como justificadas por razones de protección de propiedad industrial y comercial en una situación en que su justificación no podría ser admitida en el interior de la Comunidad.

— **Ejercicio de derechos de autor no constitutivo de restricción encubierta de los intercambios CEE-Portugal.**—El ejercicio de los derechos de autor, protegidos por la legislación de un Estado miembro, por el titular o sus derechohabientes, contra la importación y la comercialización de discos fonográficos lícitamente fabricados y puestos en circulación en la República portuguesa, por concesionarios del titular está justificado por razones tendentes a la protección de la propiedad industrial y comercial en el sentido del artículo 23 del acuerdo entre la Comunidad Económica y la República portuguesa de 22 de julio de 1972 (170), y no constituye, por consiguiente, una restricción de los intercambios prohibida por el artículo 14.2 del mismo acuerdo. Tal ejercicio no constituye un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta en el comercio entre la Comunidad y Portugal en el sentido del mismo artículo 23 (171).

(170) JO, L 301, pp. 165.

(171) Sentencia de 9 de febrero de 1982, as. 270/80, Rec. 1982-2, pp. 329 a 358, cdo. 22 y parte dispositiva.

BIBLIOGRAFIA

